



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES

DICTAMEN NÚMERO 54

EN LO GENERAL: POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ADOPCIÓN PARA EL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

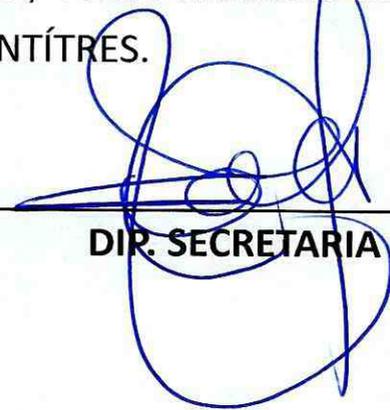
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR,
SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 54 DE LA COMISIÓN
DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍ-
DO POR LA DIPUTADA MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINA-
RIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL
MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍTRES.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIA



16 FEB 2023

RECIBIDO

COMISIÓN RESERVA	
PRESENTADA POR	
DICTAMEN NO. 54	
APROBADA CON	
19	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

Handwritten signature and initials in blue ink.

DICTAMEN No 54 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA QUE CREA LA LEY DE ADOPCIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 09 DE MARZO DE 2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa que crea la Ley de Adopción para el Estado de Baja California, presentada por la Diputada María del Rocío Adame Muñoz, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedentes Legislativos**" se da cuenta del trámite recaído a la iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la Reforma**" se compone de dos capítulos, el primero denominado "**Exposición de motivos**" en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**" se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 62, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis, discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 09 de marzo de 2022, la Diputada María del Rocío Adame Muñoz, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó iniciativa por la que se crea la Ley de Adopción para el Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y mediante oficio 002517, dio curso legal a la iniciativa mencionada.



3. En fecha 15 de marzo de 2022, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio PCG/112/2022, signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en este apartado, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

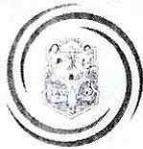
Señala la inicialista en su exposición de motivos, los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

El artículo 4 de Nuestra Carta Magna, establece el derecho de los niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como el deber de los ascendientes a preservar estos derechos. Cuando la satisfacción de dichas necesidades no puede ser proporcionada por su familia biológica, surge la adopción como una alternativa para crear un proyecto de vida digna para el niño, niña, adolescente o incapaz.

La adopción debe ser concebida siempre en beneficio de la niñez, a fin de lograr identificar la familia adecuada que permita el desarrollo integral de los niños, además de materializar el deseo de formar familia de los adoptantes, reconocemos que el entramado jurídico y la problemática social alrededor del derecho de los niños y las niñas a crecer en una familia abarca muchas otras figuras dentro de los sistemas de protección de la niñez o en la regulación de centros de asistencia social, casas hogar y otras instituciones similares. El consenso internacional en la materia e impulsos importantes en la región llaman a la desinstitucionalización de la infancia y a la creación de políticas públicas que prioricen el mantenimiento de la unión familiar. La adopción es sólo una de las maneras en las que se puede cumplir con esos propósitos.

En el año 2008, se dio un paso importante cuándo se firmó el Convenio Nacional para la Agilización del Proceso de Adopción entre el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de las Entidades Federativas, a efecto de lograr una unificación de criterios y agilizar el proceso de adopción, creando una Oficina Central de Adopciones.


 3 



Un eje central en la discusión sobre adopción, además de la Convención sobre los Derechos del Niño, es la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) que por primera vez en México busca armonizar el derecho alrededor de la protección de la niñez y estipula para todo el país las múltiples formas de cuidado alternativo de la infancia bajo un estándar de derechos humanos. Desde su implementación ha tenido cerca de 35 reformas, muchas referentes directamente al apartado de adopción,² la última de ellas en noviembre de 2019. Esta ley y su reglamento interactúan con una amplia variedad de sistemas y regulaciones estatales que también se encuentran en constante cambio.

En nuestro país coexisten diferentes sistemas de adopción previstos en códigos civiles, leyes familiares y leyes especiales en los diferentes estados de la República que incluyen mecanismos de adopción muy diversos. En México, se pueden llevar a cabo procesos de adopción ante los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), ante los centros de asistencia social e incluso es posible llevar a cabo adopciones privadas. La falta de información sobre cuántas adopciones efectivamente se realizan y cómo se llevan a cabo en nuestro país y estado; la ausencia de estadísticas serias sobre el número de niñas, niños y adolescentes que se encuentran institucionalizados, aunado a la multiplicidad de normas, prácticas y políticas públicas derivan en profundas deficiencias en la protección de la niñez en materia de adopción y en el derecho a crecer en familia.

Muchas niñas, niños, adolescentes e incapaces, pasan largos periodos de tiempo en las casas de asistencia, tanto públicas como privadas, o peor aún, en las calles, esperando en tanto se les hace efectivo su derecho a contar con una familia que le brinde protección y afecto; a la vez que se crea decepción en las personas que pretenden adoptar a un menor o incapaz, ante la falta de reglas claras para cumplimentar dicho proceso, no pudiendo conciliarse la expectativa del pretense adoptante de tener un hijo, con la del posible adoptado de tener una familia.

Un diagnóstico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, estableció que de los menores en situación de desamparo, que están a disposición de los Sistemas DIF en todas las Entidades de la Familia, solo el 5% cumplen los actuales requisitos legales para ser adoptados, y que los procedimientos de adopción tienen fallas e inconsistencias que deben atenderse mediante la revisión y unificación de criterios, y en la medida de lo posible, de los marcos normativos y de la estandarización de los procedimientos.

En el estado de Baja California, los procedimientos de Adopción, suelen extenderse durante bastante tiempo, la presente iniciativa prevé plazos mas cortos y otorga al Sistema DIF y Procuraduría, realicen cambios en sus reglamentos, y gestionen los recursos necesarios para una mayor eficacia en los procesos de adopción a su cargo.



El contenido general y particular del proyecto de Ley de Adopción se explica a continuación, nuestro Estado, se requiere de una ley marco en materia de adopción, que establezca criterios generales de unificación de las leyes locales que regulan la institución de la adopción; que cree un Consejo Técnico de Adopción, el que deberá promover la adopción y expedir los certificados de idoneidad de quienes pretendan ser adoptantes.

El proyecto de ley que hoy presento, además de la propuesta del párrafo precedente, le otorga al Sistema DIF y la Procuraduría participación en todos los procesos de adopción, involucra a la sociedad civil en el tema y regula la adopción internacional, en consonancia con los convenios internacionales en la materia, suscritos por nuestro país; así también, reconoce sólo a la adopción plena, que equipara en todo a los adoptados con los hijos naturales, por lo anteriormente expuesto, se propone ante esta soberanía el siguiente ÍNDICE:

No.	Titulo	No.	Capitulo	
1ero.	DISPOSICIONES GENERALES	I	Ámbito y Objeto de la Ley	
2do.	DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y LOS DERECHOS DE LOS ADOPTADOS	I	De los Principios Rectores	
		II	De Los Derechos de Los Adoptados	
3ero.	DE LOS REQUISITOS PARA PODER ADOPTAR	I	De la Capacidad y Requisitos Para Adoptar	
		II	Del Certificado de Idoneidad	
4to.	DE LAS AUTORIDADES	I	El Consejo Técnico De Adopciones	
5to.	DE LOS SUJETOS DE ADOPCIÓN	I	De La Adopción de Niñas, Niños y Adolescentes en Estado de Vulnerabilidad y Personas con Discapacidad	
			II	De la Entrega Voluntaria de una Niña, Niño o Adolescente con Propósito de Adopción
			III	De la Adopción entre Particulares
			IV	De la Adopción Internacional

(Handwritten signatures and marks)



		V	De la Adopción Hecha por Extranjeros Radicados en México
		VI	Del Acogimiento de Pre-adopción
		VII	Del Seguimiento a la Adopción
6to.	DE LAS SANCIONES Y LOS RECURSOS	I	De las Sanciones
		II	De los Recursos

B. Cuadro Comparativo.

Por tratarse de una iniciativa de Ley (de nueva creación) no es posible ofrecer un comparativo; sin embargo, con el propósito de ilustrar el contenido de las propuestas se presenta de manera íntegra la pretensión legislativa:

LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL ÁMBITO Y OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1.

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California, y tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad susceptibles de ser adoptados, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados de Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en materia de la adopción y a la niñez y adolescencia, Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California. La interpretación de esta Ley se hará siempre atendiendo el interés superior de la niñez y la dignidad humana.

ARTÍCULO 2.

En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de los Códigos Civil, de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California y de La Ley Para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.



ARTÍCULO 3.

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. Acogimiento pre adoptivo: Etapa dentro del procedimiento de adopción en el que se busca la adaptación de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad al nuevo entorno de familia que pretende adoptarlo;

II. Acogimiento residencial: Aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

III. Adolescente: Toda persona entre 12 años de edad cumplidos y menos de 18 años de edad;

IV. Adopción: Institución jurídica en la cual se confiere la calidad legal de hijo del adoptante al adoptado y se generan los derechos y obligaciones inherentes a una relación análoga a la de filiación natural;

V. Adaptabilidad: Estatus que adquieren las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad institucionalizados, cuando el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia ha comprobado la viabilidad jurídica, médica, de entorno social y psicológica para asignarse en adopción, siempre que se determine por autoridad competente, que no es posible y/o conveniente para el interés superior de la niñez, la reintegración a su familia nuclear o extendida;

VI. Asignación: Proceso mediante el cual la Procuraduría con la autorización previa del Consejo, vincula a la niña, niño o adolescente con la familia de acogimiento pre adoptiva;

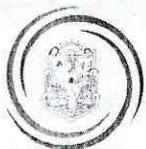
VIII. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

IX. Certificado de Idoneidad: El documento expedido por el Consejo Técnico a través de la Procuraduría o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;

X. Consejo: El Consejo Técnico de Adopciones, órgano colegiado encargado de realizar las funciones de acordar y aprobar la emisión del Certificado de Idoneidad y la asignación durante el proceso de adopción;

XI. Serán considerados expósitos o abandonados, la niña, niño o adolescente en una situación de desamparo, abandonado en un hospital, casa particular o algún paraje público o privado por

7



quienes conforme a la ley están obligados a protegerlos, del cual se desconoce su relación de parentesco consanguíneo o civil.

XII.- Familia de Acogida: Aquella distinta de la familia de origen y de la extensa o ampliada, que acoge temporalmente a niñas, niños y adolescentes, que cuente con la certificación de la autoridad competente, que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente.

XII. Familia de acogimiento pre-adoptivo: Aquella distinta de la familia de origen y de la extensa, que acoge provisionalmente en su seno, niñas, niños y adolescentes con fines de adopción y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.

XIII. Familia Extensa o Ampliada: Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

XIV. Familia de origen: Aquella compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes, tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;

XV. Instituciones de Asistencia Social Privada: Las casas hogar, casas cuna, albergues, internados o cualquier otra institución social privada cualquiera que sea su denominación, en la que residan y tengan bajo su guarda, custodia o ambas a niñas, niños y adolescentes;

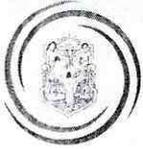
XVI. Interés superior de la niñez: Al principio que consagra el considerar, dentro de una escala de valores, los derechos de las niñas, niños y adolescentes como prioritarios frente a cualquier otro u otros derechos;

XVII. Informe de Adaptabilidad: Al documento expedido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adaptabilidad de niñas, niños o adolescentes;

XVIII. Idoneidad: Condición de adecuados y aptos para incorporar y desarrollar a una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad con la calidad de hijo;

XIX. Juez: El Juez que conozca del procedimiento jurisdiccional de Adopción, en razón del domicilio de la niña, niño o adolescente sujeto a adopción;

8



XX. Niña o niño: Las personas a partir de su concepción y hasta antes de cumplidos los doce años de edad;

XXI. Persona con Discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida, presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

XXII. Principio de subsidiariedad: Prioridad de colocar en su propio país a las niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción, o bien en un entorno cultural y lingüístico próximo al de su procedencia;

XXIII. Procuraduría: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California;

XXIV. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California;

XXV. Sistema: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California;

XXVI. Seguimiento: La serie de actos mediante los cuales la Procuraduría de Protección, establece contacto directo o indirecto con la familia adoptante para asegurarse de que la convivencia, adaptabilidad o adopción ha resultado exitosa y, en su caso, orientarla para asegurar la adecuada integración de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad adoptado; y

XXVII. Solicitante (s): La (s) persona (as), que acude ante el Sistema, con la intención de obtener un Certificado de Idoneidad, y así poder ofrecer sus recursos personales, familiares, económicos, sociales y para desarrollar como hijo propio a una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad que es adoptable.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y LOS DERECHOS DE LOS ADOPTADOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 4.

Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley, que deberán respetar las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, procuración e impartición de justicia, para la protección del interés superior de las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad, los siguientes:



- I. El de interés superior, que implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio;
- II. El de igualdad de género y equidad sin discriminación de origen étnico, nacional o social, edad, sexo, religión, idioma, opinión, posición económica, impedimento físico o mental, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición;
- III. El acceso a una vida libre de cualquier forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal;
- IV. La procuración de su desarrollo integral dentro de su familia de origen, privilegiando la convivencia con su padre y su madre biológicos, aun cuando éstos se encuentren separados;
- V. La búsqueda de una opción familiar externa a la familia de origen, cuando ésta incumpla sus obligaciones de protección, cuidado y atención del niño, niña, adolescente o persona con discapacidad, lo cual deberá acreditarse por vía judicial;
- VI. La prevalencia del principio de subsidiariedad, para que las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad sean otorgados en adopción preferentemente dentro de su lugar de origen y del territorio nacional siempre y cuando se proteja el interés superior;
- VII. El de corresponsabilidad o concurrencia de las autoridades competentes, familia y sociedad en general, en la garantía de respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes y en la atención de los mismos; y
- VIII. El principio Pro persona, que implica una interpretación jurídica que busque el mayor beneficio para las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 5.

Para los fines de esta Ley, se prohíbe:

- I. La adopción de la niña o niño aún no nacido;
- II. Toda adopción contraria a las disposiciones establecidas en leyes federales, locales, la presente Ley o los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano sobre derechos humanos, derechos de la niñez o adopción;
- III. A las personas que solicitan la adopción, cualquier relación con entidades públicas, nacionales o extranjeras, dedicadas al acogimiento temporal y al cuidado de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;



IV. Toda relación entre madre o padre adoptivos con la madre o padre biológicos de la niña, niño o adolescente sujeto a adopción, o con cualquier persona involucrada en este proceso, con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos o de la familia extensa, con excepción de lo previsto en el artículo 41 de esta ley.

V. A la madre y/o al padre adoptivos disponer de los órganos y tejidos de la persona adoptada;

VI. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia biológica o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción; y

VII. A las Instituciones de Asistencia Social Privada, permitir visitas o acciones que generen cualquier vínculo afectivo entre personas que pretendan ser solicitante y cualquier niña, niño o adolescente que se encuentre en el Centro Asistencial y sea factible su adopción.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS ADOPTADOS

ARTÍCULO 6.

1. La adopción confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad, y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.

2. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

3. La adopción será irrevocable.

ARTÍCULO 7.

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se amplían a toda la familia del adoptante, como si el adoptado fuera hijo biológico de éste, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.

ARTÍCULO 8.

En todos los casos de adopción, las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad que vayan a adoptarse, tendrán derecho a la asistencia psicológica en todo el proceso y a ser informados de las consecuencias de su adopción. Asimismo, deberán ser escuchados, atendiendo a su edad y grado de madurez.



TÍTULO TERCERO
DE LOS REQUISITOS PARA PODER ADOPTAR

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA CAPACIDAD Y REQUISITOS PARA ADOPTAR

ARTÍCULO 9.

1. Tiene capacidad para adoptar, toda persona mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, casado o libre de matrimonio, siempre que sea lo más favorable para el adoptado.

2. Pueden adoptar, a uno o más niñas, niños y adolescentes, o a una persona con discapacidad, siempre que entre el (los) solicitante (s) y el adoptado exista una diferencia de más de diecisiete años de edad y no se afecte el interés superior de la niñez.

El o los solicitantes deberán acreditar además:

I. Que la adopción es benéfica para la persona que se trata de adoptar;

II. Ser apto y adecuado para adoptar, de conformidad con el Certificado de Idoneidad que emita el Sistema, por conducto de la Procuraduría;

III. Que no se encuentra sujeto a proceso por algún delito contra la vida o la salud personal, contra la libertad, contra la intimidad, contra la libertad o la seguridad sexuales, contra la familia o de maltrato, pues de ser así se postergará el trámite hasta que se dicte sentencia absolutoria y haya causado estado la misma;

IV. Tener medios de vida estables, suficientes y comprobables con acceso a servicios de salud, seguridad social, vivienda con calidad, espacios y servicios básicos;

V. No tener enfermedades degenerativas o incapacitantes graves, enfermedades crónicas que requieran condiciones de vida especiales, enfermedades que supongan tratamientos intensos, como radiológicos, químicos, o quirúrgicos; o enfermedades graves ya tratadas que puedan reproducirse; el juez debe valorar la situación particular de los adoptantes tomando en cuenta además los plazos previstos en los protocolos médicos y, en caso de que considere que procede la adopción, debe dictar las medidas de protección necesarias para salvaguardar el interés superior de la niñez. Lo anterior para evitar posible discriminación de adoptantes;

VI. En caso de trastornos psiquiátricos en fase de remisión, se considerará prudencial que haya transcurrido un plazo de cinco años desde tal remisión, precisando de un informe del profesional correspondiente;



ARTÍCULO 10.

Los esposos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, en el caso de que uno de ellos pretenda adoptar a una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, en forma individual, deberá obtener el consentimiento del otro por escrito y ratificado ante el Juez de la causa.

ARTÍCULO 11.

Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, las personas y las instituciones que establece el Artículo 394 del Código Civil del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 12.

No obstante, la emisión del Certificado de Idoneidad, el Juez competente, teniendo en cuenta el grado de desarrollo y evolución del menor, así como a todas las personas involucradas cuyo consentimiento se requiera para la adopción, deberá asegurarse de que la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad sujeto a adopción:

- I. Han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el menor de edad y su familia de origen;
- II. Han otorgado su consentimiento por escrito, libremente y en la forma prevista por la ley, sin que medie para ello pago o compensación alguna, y que tales consentimientos no han ido revocados; y
- III. En el caso de la madre, que ésta ha consentido en la adopción por lo menos después de la sexta semana del nacimiento del adoptado.

Así como los previstos en el Artículo 394 Bis, del Código Civil del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 13.

El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL CERTIFICADO DE IDONEIDAD**

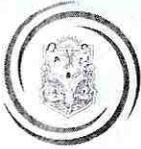
ARTÍCULO 14.

1. Para obtener el Certificado de Idoneidad se deben de reunir los documentos y requisitos siguientes:

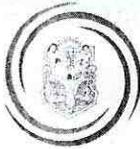
- I. Firmar la solicitud proporcionada por el Sistema;

Handwritten mark resembling the letter 'n'.

Handwritten mark resembling the letter 'd'.



- II. Fotografías a color, tomadas en su domicilio que comprendan fachada, sala, comedor, cocina, recámaras, sanitarios, así como de una reunión familiar donde esté incluido el (los) solicitante (s);
- III. Historia personal de cada uno de los solicitantes manuscrita, donde se incluya fecha, nombre y firma;
- IV. Currículum Vitae acompañado de fotografía reciente, con copias que acrediten lo ahí expuesto;
- V. Certificado médico de salud de cada uno de los solicitantes, así como de cada uno de sus hijos o personas que vivan con ellos, expedido por una Institución Oficial o Institución privada, certificada por la Secretaría de Salud que acredite su buen estado de salud. El certificado se valorará con estricto apego al principio de no discriminación;
- VI. Certificado Médico que acredite haber aprobado exámenes toxicológicos, expedido por Institución Oficial o Institución Privada certificada por la Secretaría de Salud;
- VII. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al solicitante, que incluyan los datos en los cuales pueden ser localizados; éstas no podrán ser expedidas por familiares;
- VIII. Copia certificada de acta de nacimiento;
- IX. Constancia de trabajo especificando puesto, sueldo y antigüedad;
- X. Certificado de estudios mínimos de Secundaria. Exceptuándose este requisito en caso de que el adoptante sea un familiar en línea recta o colateral hasta tercer grado;
- XI. Documento que muestre la cobertura de servicios de salud;
- XII. Carta de residencia de cada uno de los solicitantes;
- XIII. Copia certificada de identificación oficial con fotografía;
- XIV. Una fotografía de cada uno de los solicitantes;
- XV. Constancia de no antecedentes penales de cada uno de los solicitantes, expedida por la secretaria de Seguridad Ciudadana o autoridad competente del Estado donde radiquen. La existencia de antecedentes penales no impide por sí misma la adopción. El caso concreto será valorado por la autoridad correspondiente con apego al principio de no discriminación;



XVI. Haber resultado adecuados y aptos en los estudios socioeconómicos, psicológicos y médicos que sean practicados por el personal de la Procuraduría;

XVII. Acudir a las entrevistas programadas de común acuerdo con el personal de la Procuraduría y aceptar las visitas a su domicilio que le solicite la Procuraduría;

XVIII. Firma de carta compromiso donde se acepte las visitas de seguimiento al adoptado y a la familia adoptante;

XIX. Constancia de haber acreditado la Escuela para Padres por Adopción; y

XX. Las demás que señalen el Reglamento de la presente Ley o determine el Consejo.

2. Para efectos de validez de los documentos señalados en el párrafo anterior, no deberán tener una antigüedad mayor a seis meses a partir de su expedición y, en el caso de documentos signados por instituciones de salud privadas, contendrán además la certificación o autenticación de la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 15.

La falta de alguno de los documentos y requisitos señalados en el artículo anterior, tendrá como consecuencia la negativa del Certificado de Idoneidad, por parte del Consejo.

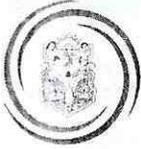
ARTÍCULO 16.

Una vez que el solicitante ha cumplido con lo establecido en el artículo 14 de esta Ley, el Consejo en un plazo no mayor a tres meses, deberá expedir el Certificado de Idoneidad o notificarle su no idoneidad a la adopción, para que el solicitante pueda iniciar el procedimiento ante el Juez competente para autorizar la adopción.

ARTÍCULO 17.

1. El Certificado de Idoneidad tendrá una vigencia de tres años a partir de su expedición, debiendo actualizar cada seis meses, a partir de su emisión, los documentos señalados en el artículo 14 fracción V, VI, IX, XI, XV y XVI; si transcurrido el plazo de dos años, el solicitante no realiza el procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción, deberá solicitar la expedición de un nuevo Certificado de Idoneidad, sin omitir ninguno de los requisitos señalados en el artículo 14 de la presente Ley.

2. En los casos en que los solicitantes de adopción de niñas, niños y adolescentes en estado de vulnerabilidad se encontraren en el periodo de adaptabilidad o acogimiento pre adoptivo, el Certificado de Idoneidad no perderá vigencia.



3. El Consejo negará el Certificado de Idoneidad, al ofertante que habiéndolo obtenido hasta en tres ocasiones, sin causa justificada, no promueva el procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción.

ARTÍCULO 18.

Contra la resolución del Consejo por improcedencia del Certificado de Idoneidad, podrán interponerse el recurso señalado en la presente Ley. (pendiente)

**TÍTULO CUARTO
DE LAS AUTORIDADES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES**

ARTÍCULO 19.

Se crea el Consejo Técnico de Adopciones como órgano colegiado adscrito al Sistema, cuya finalidad es llevar a cabo la definición de políticas y acciones en materia de adopción de menores y hogares sustitutos, así como procurar la adecuada integración de niñas, niños y adolescentes o personas con discapacidad sujetos a adopción en una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo.

ARTÍCULO 20.

1. El Consejo Técnico estará integrado por:

I. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California, quien lo presidirá;

II. El Titular de la Procuraduría;

III. El Titular de la Coordinación de Adopciones, quien será el secretario técnico;

IV. El Titular de la Coordinación de Asistencia privada;

V. El Titular de Albergues y Módulos Temporales; y

VI. Tres especialistas designados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California entre los colegios y asociaciones de profesionistas o universidades, establecidos en Baja California, que tendrán voz, pero no voto, que serán:

a) un médico general;



- b) un psicólogo clínico; y
- c) un trabajador social.

VII. Un representante de las instituciones privadas que acojan menores de edad en el Estado a invitación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con voz pero no voto.

2. Los integrantes del Consejo a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V tendrán voz y voto en las sesiones. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 21.

1. Los integrantes del Consejo desempeñarán el cargo en forma honorífica, por lo que no recibirán retribución alguna por su labor en éste.

2. Por cada titular se designará un suplente, debiéndose acreditar por escrito a éste ante la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 22.

El Consejo tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Celebrar sesión ordinaria cada mes y extraordinaria cuando así se requiera, por el número de asuntos a tratar, previa convocatoria;

II. Verificar que las solicitudes tanto de nacionales como de extranjeros estén debidamente requisitadas en los términos de la presente Ley y su Reglamento;

III. Aplicar los criterios para asignación de conformidad con el principio de subsidiariedad;

IV. Analizar el dictamen de la Procuraduría sobre los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a los solicitantes nacionales o extranjeros;

V. Conocer debidamente el expediente de la adopción para la aprobación y la emisión por la Procuraduría del Certificado de Idoneidad;

VI. Acordar una visita en el domicilio de los solicitantes cuando se considere así necesario;

VII. Analizar los casos de las niñas, niños o adolescentes en adaptabilidad que pudieran ser integrados a una familia de acogimiento pre-adoptiva;

VIII. Aprobar la asignación de la niña, niño o adolescente con la familia de acogimiento pre-adoptiva, atendiendo a las características de cada uno de ellos;



IX. Aprobar y expedir los certificados de idoneidad que le sean requeridos, de conformidad con los criterios establecidos en el reglamento de la presente Ley;

X. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia; y

XI. Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 23.

El Presidente del Consejo tendrá las funciones siguientes:

I. Presidir las sesiones del Consejo;

II. Representar legalmente al Consejo y delegar esta función en el servidor público que designe, mediante acuerdo escrito;

III. Coordinar y procurar la participación activa de los miembros del Consejo;

IV. Autorizar con su firma todos los documentos relativos a resoluciones y correspondencia del Consejo; y

V. Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 24.

El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Convocar a sesión ordinaria o extraordinaria a los miembros del Consejo;

II. Formular el orden del día de dichas sesiones;

III. Proporcionar datos acerca de los antecedentes, en caso de existir, violencia o maltrato de los que fuera sujeto el niño, niña o adolescente y persona con discapacidad, a los miembros del Consejo;

IV. Elaborar el acta con los asuntos y resoluciones que se hayan acordado en las sesiones del Consejo;

V. Firmar las actas de las sesiones del Consejo;

VI. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo e informar periódicamente al Presidente;



VII. Proporcionar a los miembros del Consejo la información que requieran; y

VIII. Las demás que deriven de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 25.

Los titulares señalados en las fracciones IV, V, VI y, VII, del artículo 20, tendrán las funciones siguientes:

I. Consultar en la Secretaría Técnica del Consejo los expedientes de los casos que se tratarán en cada sesión ordinaria o extraordinaria;

II. Opinar, en su caso, sobre los estudios y valoraciones practicadas a los solicitantes;

III. Firmar las actas de las sesiones en que hubieren estado presentes;

IV. Realizar las actividades que les encomiende el Consejo; y

V. Las demás que se deriven de la aplicación de esta Ley y de su Reglamento.

ARTÍCULO 26.

La Procuraduría tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Ordenar de así considerarlo necesario, visitas o entrevistas a quienes ostenten la Patria Potestad de una niña, niño o adolescente y que pretendan otorgar el consentimiento de adopción a favor de persona interesada;

II. Elaborar dictamen sobre los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a los solicitantes nacionales o extranjeros;

III. Presentar ante el Consejo Técnico el dictamen de adaptabilidad y pre- acogimiento;

IV. Promover la cultura de la adopción, apoyada por leyes adecuadas y oportunas, de acuerdo a la dignidad de la persona;

V. Llevar a cabo la asignación de la niña, niño o adolescente, previa autorización del Consejo;

VI. Solicitar a los encargados de los Centros de Asistencia Social, información sobre las niñas, niños o adolescentes que alberguen, que ayude a determinar si su proyecto de vida es la adopción;



- VII. Llevar un estricto control de niñas, niños o adolescentes y personas con discapacidad inscritos en el padrón de beneficiarios de cada Centro Asistencial, susceptibles de ser integrados a una familia mediante la adopción;
- VIII. Ordenar el seguimiento para verificar la adaptación de la niña, niño o adolescente con la familia asignada y en su caso levantar el informe respectivo, previamente al proceso de adopción;
- IX. Denunciar ante las autoridades competentes, los procesos de adopción que contravengan lo dispuesto en la presente Ley;
- X. Emitir los Certificados de Idoneidad que se le requieran, previa autorización del Consejo;
- XI. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia; y,
- XII. Realizar el proceso de seguimiento, una vez ejecutoriada la sentencia que decrete la procedencia de la adopción, ordenando como mínimo dos visitas durante el año, en un período de hasta dos años, contados a partir de la fecha en que se decrete la adopción.

TÍTULO QUINTO DE LOS SUJETOS DE ADOPCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ADOPCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 27.

1. Se consideran menores en estado de vulnerabilidad, las niñas, los niños y los adolescentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o. fracción II, de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, que sean sujetos de Asistencia Social y que se encuentren institucionalizados en Centros de Asistencia Social del Estado. Siendo deber de éstos, informar a la Procuraduría, en un término de setenta y dos horas, sobre las personas interesadas en adoptar o personas con intención de otorgar a su hija o hijo en adopción que se les presenten y sobre los menores expósitos y/o en estado de abandono que reciban.
2. El proceso de adopción de niñas, niños o adolescentes en estado de vulnerabilidad, se iniciará conforme a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
3. Las niñas, niños o adolescentes que se consideren expósitos, permanecerán en los Centros de Asistencia Social Públicos del Estado o Municipios en los cuales fueron encontrados, o en el más cercano a dicha localidad, por espacio de treinta días, para determinar su origen. Si transcurrido este término, no se encontrare o presentare familiar alguno, o no se acreditara su parentesco, la Procuraduría o los Sistemas DIF Municipales en el ámbito de sus competencias, expedirá



declaratoria de expósito, acompañando las diligencias realizadas que sustenten, la determinación de tal situación y se canalizará para su asistencia a la institución pública o privada que la Procuraduría determine, dependiente del Sistema, siendo hasta entonces cuando deba ser registrado su nacimiento como expósito. De conformidad con los criterios establecidos en el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 28.

Previo a los procesos de adopción de niñas, niños o adolescentes en estado de vulnerabilidad, y personas con discapacidad, la Procuraduría, analizará los elementos de prueba necesarios para acreditar, en su caso, que no es viable la reintegración familiar, para lo que deberá emitirse el acuerdo correspondiente fundado y motivado, acompañando todas y cada una de las diligencias practicadas.

ARTÍCULO 29.

El Sistema emitirá un informe que sirva para determinar el acuerdo de inviabilidad de reintegración familiar de conformidad con el artículo 28.

ARTÍCULO 30.

1. Al emitirse el acuerdo de inviabilidad de reintegración familiar señalado en el artículo 28, la Procuraduría, en el ámbito de sus facultades, promoverán el Juicio de pérdida de patria potestad ante la autoridad judicial competente.

2. Iniciado el Juicio de pérdida de la patria potestad, la Procuraduría asignará a la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad a una familia de acogimiento, de conformidad a lo establecido por esta Ley y privilegiando el interés superior de la niñez.

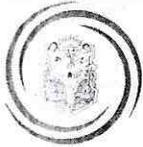
ARTÍCULO 31.

Una vez realizada la asignación, en un plazo no mayor de cinco días se hará la presentación y entrega de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad a la familia de acogimiento.

ARTÍCULO 32.

1. Realizada la presentación y entrega de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad a la familia de acogimiento o decretada la adopción por parte del órgano jurisdiccional, los adoptantes no podrán devolver a la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad al Sistema, sino solo mediante petición expresa ante la autoridad judicial competente.

2. Decretada la adopción por el Juez competente, la Procuraduría iniciará el proceso de seguimiento, realizando como mínimo dos visitas durante el año, en un periodo de hasta dos años, contados a partir de la fecha en que se otorgó la adopción.



ARTÍCULO 33.

Durante el periodo de acogimiento, se promoverá el Juicio de adopción.

ARTÍCULO 34.

El Sistema, por conducto de la Procuraduría, podrá solicitar la pérdida de patria potestad de los padres adoptivos, cuando se incurra en alguna de las causales previstas en el Código Civil para el Estado de Baja California, independientemente de la responsabilidad penal en la que se incurra.

ARTÍCULO 35.

Cuando ninguno de los padres biológicos de un menor de edad pueda proveer a la crianza de éste, podrán solicitar a la Procuraduría, en el ámbito de su competencia, que aquél sea asignado en adopción, para lo que se requiere:

- I. La entrega del menor de edad con copia certificada de su acta de nacimiento, identificación oficial vigente de quienes ostenten la patria potestad del menor de edad y demás documentos que prueben su filiación;
- II. El consentimiento por escrito de otorgar a su hija o hijo en adopción, quienes al efecto deberán presentar identificación oficial; y
- III. Recibir la asesoría y firmar la declaratoria de entendimiento sobre los efectos y consecuencias de dar en adopción a su hija o hijo.

ARTÍCULO 36.

Para los efectos del artículo anterior, la Procuraduría en el ámbito de sus facultades, levantarán un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la que conste la entrega y el propósito con el que se hizo la misma, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega, anexando al acta la documentación a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 37.

Las niñas, niños o adolescentes que hayan sido otorgados en adopción conforme al artículo 35 de esta Ley, adquieren el carácter de expósitos para todos los efectos legales; por lo que, se deberá hacer de conocimiento a la Procuraduría y ésta a su vez, al Consejo.

ARTÍCULO 38.

Teniendo conocimiento el Consejo, asignará el acogimiento pre adoptivo en un término de treinta días.



CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ENTREGA VOLUNTARIA DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE CON PROPÓSITO DE
ADOPCIÓN

ARTÍCULO 39.

En los casos en que quienes ejerzan la patria potestad de una niña, niño o adolescente no pudieran o no estuvieran en las condiciones necesarias para la crianza de éste, podrán hacer la entrega voluntaria del mismo al DIF a través de la Procuraduría o en su caso ante el titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada Municipio, con el propósito de que sea dado en adopción, excusándose de la patria potestad, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos y requisitos:

- I. Se presenten quienes ejerzan la patria potestad con identificación oficial, acreditando domicilio actual;
- II. El menor de edad haya sido registrado legalmente y se presentare en ese acto el acta de nacimiento; y,
- III. En su caso, documentos que comprueben que la patria potestad de quienes no se presenten ante el DIF se acabó o se perdió previamente. En caso de que no se cumplan los supuestos y requisitos señalados, el menor será recibido y se considerará abandonado o expósito, según corresponda.

ARTÍCULO 40.

El titular de la Procuraduría o en su caso el subprocurador, levantará un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la cual conste la entrega y el propósito con el que se hizo la misma, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega. El titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal que reciba a un menor de edad de inmediato lo pondrá bajo cuidado de la Procuraduría junto con la documentación respectiva. La Procuraduría podrá verificar la documentación remitida si lo considera necesario.

A partir de ese acto el Sistema DIF de Baja California de forma directa e institucional desempeñará el cargo de tutor del menor de edad, quedando bajo resguardo y protección bajo la figura de acogimiento residencial en tanto se resuelve su situación jurídica.

ARTÍCULO 41.

Una vez levantada el acta a que se refiere el artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad contarán con un término de cuarenta y cinco días naturales para convivir con la niña, niño o adolescente que sea entregado, con tratamiento psicológico proporcionado por la propia Procuraduría, intentando la reunificación familiar, siendo este procedimiento de manera voluntaria y tomando en consideración los motivos de la entrega.



ARTÍCULO 42.

Durante ese término el DIF, en coordinación con las dependencias e instituciones que considere, sin exponer, exhibir o poner en riesgo al menor de edad, tendrá la responsabilidad de realizar las acciones conducentes que permitan reunificarlo a su familia de origen o extensa de tal manera que se garantice su interés superior.

ARTÍCULO 43.

Una vez transcurrido dicho término, habiéndose cerciorado de la imposibilidad para la reunificación familiar, la Procuraduría levantará la certificación respectiva y la niña, niño o adolescente será susceptible de adopción.

**CAPITULO TERCERO
DE LA ADOPCIÓN ENTRE PARTICULARES**

ARTÍCULO 44.

Se considerarán adopciones entre particulares, aquellas a través de las cuales quien ejerce la patria potestad de un menor de edad, da su consentimiento a favor de persona o personas determinadas que pretendan adoptar, e intervengan directamente ante las instancias judiciales correspondientes, para llevar a cabo una adopción.

ARTÍCULO 45.

1. Los Jueces que conozcan de los procesos de adopción entre particulares, deberán informar al Sistema el inicio de los mismos, así como la resolución que recaiga en éstos, debiendo remitir para tal efecto, copias certificadas de la promoción inicial de adopción, resolución y auto de ejecutoria, para los efectos legales que correspondan.

2. Conforme lo establecido en la fracción II del párrafo 3 del artículo 9 de la presente Ley, el Juez no podrá conceder la adopción entre particulares, sin el Certificado de Idoneidad que para tal efecto expida el Sistema por conducto de la Procuraduría.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

ARTÍCULO 46.

La adopción internacional es la promovida por personas con residencia habitual fuera del territorio nacional, independientemente de su nacionalidad. Esta adopción se registrará por la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique.



ARTÍCULO 47.

En caso de adopción por parte de ciudadanos mexicanos con doble nacionalidad, se estará a lo dispuesto por lo establecido en este Capítulo, en caso de residir fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 48.

En las adopciones internacionales deberán reunirse los requisitos establecidos en la presente Ley y en los instrumentos internacionales sobre la materia de que México sea parte. En caso de controversia, serán competentes los tribunales de los Estados Unidos Mexicanos para dirimirlos.

ARTÍCULO 49.

1. En las adopciones internacionales el Sistema, verificará que se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que el país de origen de los adoptantes haya suscrito alguna Convención en materia de adopciones o protección de la niñez y adolescencia en la que México sea parte;

II. Que el menor es adoptable, para lo cual emitirá un informe sobre la identidad del niño, niña o adolescente, su medio social y familiar, estado emocional, historia médica y necesidades particulares del mismo, y lo remitirá a las autoridades competentes en el país de recepción;

III. Que las personas a quienes les corresponde otorgar consentimiento sobre la adopción han sido previamente asesoradas e informadas de las consecuencias de ello;

IV. Que después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del menor en el país, la adopción internacional, obedece al interés superior de la niñez;

V. Autorización de su país de origen para llevar a cabo el trámite de adopción de un menor mexicano, así como para entrar y residir en dicho país;

VI. Que las autoridades competentes del país de origen de los solicitantes acrediten con los documentos respectivos, que éstos son aptos para adoptar;

VII. Que el solicitante acredite su legal estancia en el país, a través de forma migratoria expedida por el Gobierno Mexicano; y

VIII. Visa de visitante para realizar el trámite de adopción, de conformidad a la Ley de Migración.

2. Resuelta la adopción, el Juez lo informará al Sistema, al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional de Migración.

ARTÍCULO 50.

En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.



CAPITULO QUINTO
DE LA ADOPCIÓN HECHA POR EXTRANJEROS RADICADOS EN MEXICO

Artículo 51.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en territorio nacional. Los extranjeros residentes en Baja California, con una permanencia menor de dos años, se registrarán por las disposiciones sobre la adopción internacional establecida en esta Ley.

Los extranjeros residentes en la entidad, con una permanencia mayor a dos años, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 52.

En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros, salvo que quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre la persona que pretende adoptar consienta la adopción internacional. En tal caso, deberá obtener la autorización del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, mismo que tomará en cuenta el interés superior de la niña, niño o adolescente.

Artículo 53.

Los extranjeros radicados en México que pretendan adoptar, deben acreditar su legal estancia en el país de conformidad con la ley de migración, cubrir los requisitos que establece este ordenamiento y los que dispongan los tratados internacionales aplicables.

Artículo 54.

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia debe verificar y determinar:

- I. Que la niña, niño o adolescente es adoptable;
- II. Que después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación de la niña, niño o adolescente, se observe que la adopción es una alternativa viable, segura para su formación integral y responde al interés superior del menor;
- III. Que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido técnicamente asesoradas por personal especializado y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, el cual debe otorgarse libremente sin que medie pago o alguna clase de compensación y constar por escrito;
- IV. Que las autoridades centrales del Estado de origen de los solicitantes acrediten que han constatado que los futuros padres adoptivos reúnen el perfil y características idóneas, están aptos



para adoptar y que el menor ha sido o será autorizado para entrar y residir permanentemente en ese país y

V. Que aceptan expresamente que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría, realice el seguimiento de la adopción por el plazo que sea necesario.

Artículo 55.

Se deberá exhibir la autorización otorgada por las autoridades del país de los adoptantes, por la que se permite la entrada y residencia permanente de la persona adoptada, además de garantizarle la protección de sus leyes. Los adoptantes tienen la obligación de informar una vez durante el primer año y, posteriormente, cuantas veces se le requiera, sobre las condiciones en que se desarrolla el nuevo vínculo paterno filial, la salud y el trato que recibe la adoptada o adoptado, a la autoridad judicial de la adopción o al consulado mexicano en su país. Las adopciones internacionales serán tramitadas personalmente por los pretendientes adoptantes.

CAPITULO SEXTO
DEL ACOGIMIENTO DE PRE-ADOPCIÓN

Artículo 56.

Acogimiento de pre-adopción se entiende al periodo previo de convivencia de la niña, niño, adolescente o persona mayor con discapacidad con su previsible familia adoptiva, con el fin de que este (o esta) viva lo más pronto posible en un ambiente familiar y para comprobar que las relaciones que se establezcan entre ellos pronostiquen un buen desarrollo de los lazos familiares, aplicándose la misma medida a los acogidos por una persona o compañeros extramaritales.

Artículo 57.

El periodo previo de adaptabilidad deberá realizarse mediante un esquema progresivo de convivencias y acogimiento preadoptivo con la finalidad de buscar la integración y adaptabilidad entre la niña, niño o adolescente y los solicitantes. Una vez que se hayan llevado a cabo las convivencias, se deberá evaluar la compatibilidad y posible integración al núcleo familiar de manera supervisada, sin que este proceso constituya la transmisión de la tutela sobre una niña, niño o adolescente.

Artículo 58.

La casa de asistencia social pública o privada que tenga acogido a una niña, niño o adolescente por su estado de desamparo más de tres meses y haya elevado la solicitud judicial de pérdida de la patria potestad o de adopción, lo podrá dar en acogimiento de pre-adopción, formalizándose ante la autoridad judicial a petición de quien acogió al infante, siempre que los acogedores reúnan los requisitos legales para adoptar.



Artículo 59.

Cuando las personas que ejercen la patria potestad de una niña, niño o adolescente lo entreguen voluntariamente a una institución social pública o privada o no se conozca el nombre de sus progenitores, no se requerirá que transcurra el tiempo señalado en el artículo anterior.

Artículo 60.

Las convivencias de las niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción con las personas solicitantes serán supervisadas por personal especializado y autorizado por la Procuraduría, que deberán remitir el reporte correspondiente que se integrará al expediente.

Artículo 61.

Las primeras convivencias deberán ser llevadas a cabo en las instalaciones de las Instituciones de Asistencia Social en donde habite la niña, niño o adolescente susceptible de adopción, o bien, en el lugar que disponga el personal especializado de la Procuraduría. El número y modalidad de estas dependerá de las condiciones específicas de quien se pretende adoptar.

En todo caso, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría, una vez analizados los reportes remitidos por los especialistas supervisores, permitirán las convivencias externas.

Artículo 62.

Las convivencias podrán ser ampliadas, limitadas o suspendidas por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría, cuando lo soliciten:

- I. Los estudios emitidos por el personal jurídico, psicológico, médico o de trabajo social de la Procuraduría.
- II. La familia de acogida o las personas representantes de las Instituciones de Asistencia Social que albergan a la niña, niño o adolescente.
- III. Los resultados de las valoraciones de la integración familiar de la niña, niño o adolescente y su dinámica.

Artículo 63.

El personal especializado responsable del seguimiento a las convivencias deberá remitir al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría, el reporte con los resultados de las convivencias externas. De ser favorables, esta autorizará el egreso provisional para que se lleve a cabo la convivencia domiciliaria por los días que se determine.



Artículo 64.

Al momento en que egrese provisionalmente una niña, niño o adolescente a efecto de que se desarrollen las convivencias domiciliarias, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría correspondiente levantará un acta en la que se asienten las condiciones y circunstancias en las que se encuentran los menores al momento de entregarlos a las personas solicitantes, misma que será firmada por quienes intervengan en dicho egreso provisional.

Artículo 65.

De ser favorables las convivencias, generando un vínculo afectivo entre la niña, niño o adolescente y los solicitantes y existiendo una integración familiar y una dinámica establecida, se presentará el dictamen de adaptabilidad para su aprobación a efecto de dar inicio con el acogimiento preadoptivo.

Artículo 66.

En el acogimiento preadoptivo el personal autorizado del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría, realiza la entrega provisional de la niña, niño o adolescente a los solicitantes asignados, debiendo formalizarla por escrito y firmar el acta las personas que intervengan.

Artículo 67.

Transcurridos por lo menos diez días hábiles de acogimiento preadoptivo, el personal de Psicología y Trabajo Social del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría correspondiente, emitirá un informe que deberá entregar al Consejo con el expediente de los solicitantes. De resultar favorable el informe correspondiente, deberá remitir el expediente dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del citado informe, a efecto de iniciar el trámite de adopción ante la autoridad judicial competente.

Artículo 68.

En los casos que se constate que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños y adolescentes con la familia de acogimiento preadoptivo, o cuando se verifique cualquier tipo de violación a sus derechos, se procederá a iniciar el procedimiento de revocación a fin de reincorporarlos al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia por conducto de la Procuraduría y se realizará, en su caso, una nueva asignación.

Artículo 69.

El acogimiento preadoptivo cesa por resolución judicial, por haber concluido el plazo señalado por la autoridad judicial o por haberse consumado la adopción.



CAPITULO SEPTIMO
DEL SEGUIMIENTO A LA ADOPCIÓN

Artículo 70.

El seguimiento a la familia adoptiva deberá continuarse por tres años más contados a partir de la fecha de la sentencia ejecutoriada del procedimiento de adopción.

Artículo 71.

El seguimiento será realizado por el personal del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría correspondiente, debiendo realizar reportes donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes en su entorno, mismos que serán remitidos a la autoridad judicial competente.

La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar. Se podrá hacer uso de toda la tecnología que existe actualmente.

Artículo 72.

A fin de acompañar la adaptación de niñas, niños y adolescentes a su nueva familia adoptiva y entorno, así como para conocer la evolución de su desarrollo, se realizará el seguimiento por lo menos cada seis meses durante los tres años posteriores a partir de que la sentencia judicial de adopción haya causado ejecutoria, sin perjuicio que por circunstancia especial y previo aviso a la familia adoptiva se realice alguna de carácter extraordinaria.

Para el caso de las personas solteras que hayan adoptado, se les dará seguimiento durante cinco años posteriores a partir de que la sentencia judicial de adopción haya causado ejecutoria.

Artículo 73.

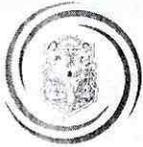
El Estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

Artículo 74.

Ante la imposibilidad de dar el seguimiento a que hace referencia el artículo anterior, se deberá realizar por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del personal que para tal efecto designen los Consulados Mexicanos más cercanos al lugar de residencia de la familia adoptiva.

Artículo 75.

Cuando del seguimiento de la adopción se desprenda que las condiciones de la niña, niño o adolescente no son adecuadas, se informará a la autoridad correspondiente para que tome las medidas de protección necesarias, garantizando el interés superior del menor.



Artículo 76.

Las autoridades competentes tienen la obligación de conservar cualquier información de que dispongan, relativa a niñas, niños y adolescentes que hayan sido adoptados internacionalmente, así como de sus orígenes.

**TÍTULO SEXTO
DE LAS SANCIONES Y LOS RECURSOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 77.

A los solicitantes que falseen en cualquier información proporcionada o intencionalmente oculten otra que debiesen presentar al Consejo para la integración de su solicitud de Certificado de Idoneidad, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá una nueva, haciendo del conocimiento del Ministerio Público, para los efectos legales que procedan.

ARTÍCULO 78.

Los servidores públicos que intervengan en los procesos de adopción, que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, se les aplicarán las sanciones que, en su caso, señale la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

ARTÍCULO 79.

Los Jueces que conozcan el procedimiento jurisdiccional de adopción que contravengan lo dispuesto por la presente Ley, se sancionarán conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. El Sistema, el Procurador o cualquier autoridad que en el ámbito de su competencia tenga conocimiento de cualquier actuación judicial contraria a la presente Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Consejo de la Judicatura.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS RECURSOS**

ARTÍCULO 80.

Contra las resoluciones o actos derivados de la aplicación de esta Ley, procederán el recurso de inconformidad y el de revisión.

ARTÍCULO 81.

El recurso de inconformidad podrá hacerse valer únicamente por los directamente afectados ante el órgano que emitió el acto administrativo, y se interpondrá:



Contra resoluciones o actos que se estimen improcedentes o violatorios a las disposiciones de esta Ley; y

ARTÍCULO 82.

La tramitación del recurso de inconformidad se sujetará a las normas siguientes:

I. Se interpondrá por escrito, en el que se precisará el nombre y domicilio de quien promueva, los agravios que cause la resolución o acto impugnado y la mención del o los miembros del órgano que les hubiere dictado u ordenado ejecutar. Al escrito se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente y de las pruebas que estime pertinentes;

II. El escrito deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución o se haya conocido el acto impugnado, personalmente o por correo certificado;

III. Dentro del término de cinco días hábiles se desahogarán los estudios, inspecciones y demás diligencias; que en relación con los actos impugnados se consideren necesarios; y

IV. Desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme, o las que de oficio se hayan ordenado practicar, se emitirá la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de diez días hábiles, y se procederá a su notificación al interesado.

ARTÍCULO 83.

1. El recurso de revisión procederá contra las resoluciones emitidas en los recursos de inconformidad ante el Director General del Sistema.

2. En la sustanciación de este recurso se observarán las reglas señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 84.

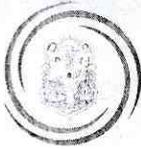
Las resoluciones que se emitan con motivo del recurso de revisión serán definitivas, y no procederá recurso administrativo alguno.

ARTÍCULO 85.

Los recursos presentados extemporáneamente o los que fueren notoriamente improcedentes, se desecharán de plano.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos de adopción que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán desarrollándose conforme al procedimiento que se venía aplicando hasta la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo Técnico de Adopciones deberá quedar instalado a más tardar a los quince días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

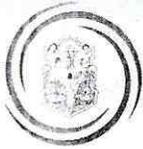
Se Deroga el Decreto por el que se creó el Consejo de Adopciones, publicado en el Periódico Oficial del estado de Baja California en fecha 22 de Enero de 1999

ARTÍCULO CUARTO. El Reglamento de la Ley de Adopciones para el Estado de Baja California, deberá de expedirse en un plazo no mayor a sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente Decreto.

Con el propósito de clarificar aún más las pretensiones legislativas, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de las autoras:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Dip. María del Rocío Adame Muñoz.	Crear la Ley de Adopciones para el Estado de Baja California.	Contar con un nuevo marco jurídico en Baja California, que regule de manera eficaz el derecho de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad a ser adoptados, a través de procedimientos claros y perfectamente definidos, en los que se garantice el debido proceso y los derechos humanos de los intervinientes.



IV. Análisis de constitucionalidad.

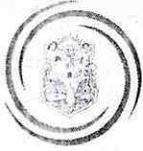
Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad de los proyectos legislativos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.



Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

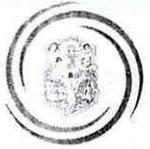
Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Por otro lado, es igualmente aplicable el dispositivo 25 de la Constitución Política Federal, toda vez que con base al mismo, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.



Ahora bien, el sistema jurídico mexicano se encuentra cimentado en el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual representa el respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos, además de la prohibición expresa de cualquier tipo de discriminación:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4 de nuestra Norma Fundamental, atento al marco jurídico internacional, tutela eficazmente el *interés superior de la niñez*, estableciendo claramente que, *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”*.

N
P



Por cuanto hace al ámbito constitucional local, el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, dispone que, *“El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.

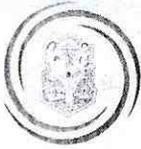
Por su parte, el artículo 4 del mismo Código Político Local, establece que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las señaladas por la Constitución Federal. Mientras que el diverso numeral 5 precisa que *“Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”*.

El artículo 11 de nuestra Constitución Local establece la división de poderes, de la siguiente manera: *“El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.”*

Además de lo anterior, el artículo 13 de nuestra Carta Local establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

Mientras que el artículo 27 fracción I de la Constitución Local establece con claridad que el Congreso del Estado tendrá facultad para *“Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos”*.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente Dictamen, tienen bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1, 4, 39, 40, 41, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 5, 7, 11, 13 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que, el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.



V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por el inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Diputada María del Rocío Adame Muñoz, presenta iniciativa mediante la cual se crea la Ley de Adopciones para el Estado de Baja California, con el propósito de contar con un nuevo marco jurídico en Baja California, que regule de manera eficaz el derecho de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad a ser adoptados, a través de procedimientos claros y perfectamente definidos en la ley, en los que se garantice el debido proceso y los derechos humanos de las personas intervinientes.

Las principales razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican la iniciativa, fueron los siguientes:

- En nuestro país, las niñas, niños y adolescentes tienen el inalienable derecho a la protección más eficaz de sus derechos humanos, bajo el principio supremo del interés superior del menor. Cuando la familia biológica de los menores, no provee los cuidados, atenciones y necesidades que estos tienen surge la necesidad que el Estado intervenga en protección de las y los menores, primero en su resguardo y protección y en otros casos, buscando incorporarlos a las familias a través del procedimiento de adopción.
- La institución de la adopción es una figura de protección a favor de niñez que se dirige al sano crecimiento y normal desarrollo de los menores a partir del modelo de familia y todos los cuidados que ello implica.
- Los instrumentos jurídicos por excelencia (de orden supremo) que protegen a la infancia son, la **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO** y la **LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**. Particularmente el segundo de los ordenamientos invocados, ha registrado en los últimos años múltiples e importantes avances legislativos, los cuales se dirigen a proteger los derechos humanos de los menores, en torno a los diferentes mecanismos de protección y sistemas jurídicos existentes sobre la adopción.
- Es una realidad incuestionable que, muchísimas niñas, niños y adolescentes, pasan largos periodos de tiempo en casas o instituciones de asistencia social (públicas o



privadas) o peor aún en la calle, en espera de contar con la oportunidad de una familia que les brinde protección, amor y afecto.

- En torno a la adopción, existen procedimientos sobre regulados que dilatan excesivamente el tiempo para hacer efectivo este derecho, ello en perjuicio de los propios menores, de ahí que surja la necesidad de contar en Baja California con un instrumento jurídico ágil, moderno y que atienda eficazmente esta relevante institución, en beneficio de niñas, niños y adolescentes sujetos susceptibles a procesos de adopción.

Así, al tener a la vista el documento legislativo, advertimos que la pieza legislativa cuenta con la siguiente estructura normativa:

- 85 artículos principales.
- 6 Títulos.
- 15 Capítulos.
- 5 disposiciones transitorias.

Lo anterior se visualiza de la siguiente manera:

LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Del ámbito y objeto de la ley (Artículos del 1 al 3)

TÍTULO SEGUNDO

De los principios rectores y los derechos de los adoptados

CAPÍTULO PRIMERO

De los principios rectores (Artículos 4 al 5)



CAPÍTULO SEGUNDO

De los derechos de los adoptados (Artículos 6 al 8)

TÍTULO TERCERO

De los requisitos para poder adoptar

CAPÍTULO PRIMERO

De la capacidad y requisitos para adoptar (Artículos 9 al 13)

CAPÍTULO SEGUNDO

Del certificado de idoneidad (Artículos 14 al 18)

TÍTULO CUARTO

De las autoridades

CAPÍTULO ÚNICO

Del Consejo Técnico de Adopciones (Artículos 19 al 26)

TÍTULO QUINTO

De los sujetos de adopción

CAPÍTULO PRIMERO

De la adopción de niñas, niños y adolescentes en estado de vulnerabilidad y personas con discapacidad (Artículos 27 al 38)

CAPÍTULO SEGUNDO

De la entrega voluntaria de una niña, niño o adolescente con propósito de adopción (Artículos 39 al 43)

CAPÍTULO TERCERO

De la adopción entre particulares (Artículos 44 al 45)

CAPÍTULO CUARTO

De la adopción internacional (Artículos 46 al 50)



CAPÍTULO QUINTO

De la adopción hecha por extranjeros radicados en México (Artículos 51 al 55)

CAPÍTULO SEXTO

Del acogimiento de pre-adopción (Artículos 56 al 69)

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del seguimiento a la adopción (Artículos 70 al 76)

TÍTULO SEXTO

De las sanciones y los recursos

CAPÍTULO PRIMERO

De las sanciones (Artículos 77 al 79)

CAPÍTULO SEGUNDO

De los recursos (Artículos 80 al 85)

TRANSITORIOS

Primero al Quinto

2. La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes, y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial, es decir, la adopción es el vínculo filial creado por el estado de derecho. Dicho en otras palabras, la adopción, es el medio por el cual aquellos menores que por diversas causas ha terminado el vínculo con su familia biológica, tienen la oportunidad de integrarse a un ambiente armónico, protegidos por el cariño de una familia que propicie su desarrollo integral y, estabilidad material y emocional, que los dote de una infancia feliz y los prepare para la vida adulta.

La adopción es una figura jurídica que termina con el vínculo existente entre el o la menor con su familia biológica y se traslada a una familia adoptiva que velará por su bienestar. Es un instrumento que busca siempre el *Interés Superior del Menor*, es decir, la satisfacción integral de las necesidades de una niña, niño o adolescente, así como el pleno ejercicio de todos sus derechos.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que *“la adopción es una medida excepcional que busca la restitución definitiva del derecho de la niñez a crecer en familia. Las figuras jurídicas de adopción nacional e internacional son formas en las que el Estado fomenta que las niñas, niños y adolescentes puedan desarrollarse dentro de un núcleo familiar idóneo. Su propósito fundamental es restaurar los derechos vulnerados, ocasionados por un estado de abandono y/o peligro cuando la reintegración con la familia de origen ya no es posible. El seno familiar se ha reconocido como el mejor lugar para que las niñas y niños formen una personalidad e identidad propia, con la cual se proyecten en la sociedad. Este desarrollo debe llevarse a cabo dentro de un hogar que les proporcione afecto, cuidado, seguridad, salud y educación”*.

Sin pretender ahondar en aspectos históricos, conviene tener presente que la adopción es una de las figuras del derecho de familia más antiguas, sus orígenes y regulación primaria de remontan a la época romana, antes de la era cristiana; desde luego sus objetivos han variado con el paso del tiempo, lo cierto es que su constante siempre ha sido consolidar a la familia. En los pueblos antiguos, esta como otras instituciones del derecho, tenían la finalidad de proporcionar descendencia a quien no la tenía o había fallecido sin hijos, logrando de este modo la permanencia del grupo familiar mediante la respectiva transmisión del nombre, patrimonio, religión, etcétera.

Desde luego los objetivos primarios de la adopción, constituyen hoy en día asimetrías con los verdaderos valores que persigue esta noble institución, pues inicialmente la adopción fue instaurada con el objeto de dar solución a la falta de descendientes y no en el sentido de dar protección a huérfanos; con ella se buscaba perpetuar la dinastía o asegurar la sucesión de sus bienes patrimoniales. Esta dio paso a que el Estado a través de una ficción jurídica creara una institución (acto jurídico contractual) en el que unía e institucionalizaba un vínculo filial entre dos personas que no se encontraban unidas por lazos familiares.

Hoy en día, la realidad jurídica de la de la adopción en nuestro país, tiene una base exclusiva en el inminente respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como en el interés superior del menor, muestra de ello es la tesis de jurisprudencia P./J. 8/2016 (10a.) emanada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUÉL SERÁ INTEGRADO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL O EL ESTADO CIVIL DE ÉSTOS.

El punto fundamental a considerar en una adopción es el interés superior del niño, niña o adolescente, con la intención de que éste forme o se integre en una familia en la cual reciba



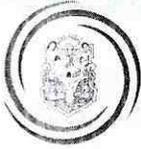
afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, derechos todos inherentes a su persona. La idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia, y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia por un tipo de estado civil (soltero, casado, en concubinato, en sociedad de convivencia), ni por cierta orientación sexual. Pertenecer a un estado civil en particular en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser consideradas en igualdad de condiciones como posibles adoptantes y lo que debe ser tomado en cuenta en dicho proceso es si la persona o personas cumplen con una serie de requisitos esenciales para ser consideradas como adoptantes, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindarle una familia a los menores de edad. Dentro de dichos requisitos esenciales no puede figurar el tipo de unión civil al que pertenezcan los posibles adoptantes, ni la orientación sexual de éstos, pues estas circunstancias no inciden en su idoneidad para brindar a los niños, niñas y adolescentes una familia en donde éstos se desarrollen integralmente. En ese sentido, es insostenible la interpretación -implícita o explícita- en el sentido de que la homosexualidad de los adoptantes implica una afectación al interés superior de los menores adoptados.

Tesis: P./J. 8/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2012587
Pleno	Libro 34, Septiembre de 2016	Pag. 6	Jurisprudencia (Constitucional)

ADOPCIÓN. LA PROHIBICIÓN A LOS CONVIVIENTES DE SER CONSIDERADOS COMO ADOPTANTES ES INCONSTITUCIONAL.

Pertenecer a un estado civil en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser consideradas en igualdad de circunstancias como posibles adoptantes. Lo que debe tomarse en cuenta en los adoptantes es si éstos son idóneos, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindar una familia a los menores de edad, y no puede atender, de ninguna manera, a la orientación sexual del adoptante o adoptantes. La prohibición ex ante que impide a los convivientes ser siquiera considerados para la adopción implica, por un lado, una vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, al impedirles formar parte de una familia respecto de convivientes que cumplieran con el requisito de idoneidad y, por otro, una transgresión al derecho de estos últimos a completar su familia, a través de la adopción si es su decisión y mientras cumplan con el requisito referido.

Tesis: P./J. 13/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2012588
Pleno	Libro 34, Septiembre de 2016	Pag. 7	Jurisprudencia (Constitucional)



De lo anterior se desprende claramente que, para el sistema jurídico mexicano, los elementos a considerar en los procesos de adopción son:

- El interés superior de niñas, niños y adolescentes.
- La intención de integrar al menor al seno familiar para que reciba amor, protección, cuidados, educación, salud y condiciones de sano desarrollo.
- Que la o las personas adoptantes sean aptas para ello, es decir que cubran un perfil de idoneidad.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 y 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 4, 26, 27, 28, 29, 30, 30 Bis 1, 30, Bis 2, 30 Bis 3, 30 Bis 4, 30 Bis 6 y demás relativos a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En orden de lo anterior, la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (Sistema DIF Nacional) ha instrumentado detalladamente el mandato de la norma, en políticas públicas estrictas y puntuales en materia de adopciones en nuestro país, tomando en consideración que, la adopción, es el medio por el cual aquellos menores que por diversas causas ha terminado el vínculo con su familia biológica, tienen la oportunidad de integrarse a un ambiente armónico, protegidos por el cariño de una familia que propicie su desarrollo integral y, estabilidad material y emocional, que los dote de una infancia feliz y los prepare para la vida adulta.

Es importante aclarar que antes de integrar un menor a una familia adoptiva, se buscan medidas de reintegración, es decir, se intenta reincorporar al menor con su familia nuclear (madre y/o padre) siempre y cuando las condiciones familiares que motivaron la protección temporal del Estado hayan cambiado en su beneficio, o bien, han sido regularizadas y ofrezcan un ambiente adecuado para su sano desarrollo.

Cuando este proceso no fuere posible, se analizará la posibilidad de integrarlos con su familia extensa (abuelos, tíos, etc.) con la finalidad de que sean aquellas personas con las que tienen un lazo consanguíneo y de afecto preexistente, las que les proporcionen la atención y cuidados que necesitan.

En el caso de que alguna de las opciones no hubieren tenido éxito, se implementarán las medidas jurídicas y sociales necesarias, a efecto de que la niña, niño o adolescente sea



susceptible de ser adoptado, y así, encontrar una familia que les proporcione el entorno al que tienen Derecho.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), realiza los trámites de adopción nacional para la expedición del Certificado de Idoneidad; adopción internacional; así como la adopción internacional de personas residentes permanentes en México en su calidad de Autoridad Central, de niñas, niños y adolescentes albergados en sus centros asistenciales, denominados también Centros Nacionales Modelo de Atención, Investigación y Capacitación (CNMAIC); así como la expedición del Certificado de Idoneidad.

De acuerdo con el portal electrónico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Nacional) toda solicitud de adopción nacional o internacional, se sujeta a las siguientes exigencias:

TRÁMITE DE ADOPCIÓN NACIONAL

Expedición del Certificado de Idoneidad

La adopción nacional es aquella, que no implica el desplazamiento del menor adoptado a un país diferente de su origen.

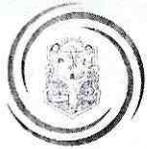
Para este trámite, los solicitantes deberán atender a lo siguiente:

- Acudir a la Dirección de Adopciones de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de solicitar la Ficha de Inscripción al Curso de Inducción a solicitantes de adopción.
- Asistir al Curso de Inducción, acreditar el 100 % de asistencia a efecto de que sea expedida una Constancia de Asistencia; asimismo tendrán 2 meses a efecto de integrar y entregar su expediente.
- Una vez recibido el expediente en el área de adopciones del SNDIF, se les proporcionará la Solicitud de Adopción, misma que tendrán que llenar personalmente, asimismo se establecerán las fechas de las valoraciones, entrevistas y visitas domiciliarias que se realizarán durante el procedimiento.
- Una vez concluidas las evaluaciones psicológicas y socioeconómicas, los profesionistas del SNDIF elaborarán un informe psicosocial el cual será sometido a



consideración de los integrantes del Comité Técnico de Adopción del SNDIF, cuya finalidad es, entre otras, analizar y determinar la expedición o no del Certificado de Idoneidad, revaloración o baja de las solicitudes de adopción.

- La decisión de Comité Técnico de Adopción se notificará por escrito y personalmente a los solicitantes, informando las causas de dicha determinación, así como dando la orientación necesaria.
- En caso, de determinar la expedición del Certificado de Idoneidad, los solicitantes ingresan a una lista de espera para la asignación de un menor.
- La asignación del menor se llevará a cabo a través de una Sesión de Asignación con los integrantes del Comité Técnico de Adopción, la cual se realizará atendiendo las necesidades e interés superior del menor que se encuentre liberado jurídicamente y al perfil psicosocial de los solicitantes.
- La Asignación se notificará a los solicitantes de manera personal.
- La Dirección de Adopciones de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, enviará el expediente a la Dirección General de Integración Social, conforme al rango de edad solicitado por los futuros padres adoptivos;
- Se les proporcionará el Informe de Adoptabilidad mismo que contiene la situación médica, jurídica, psicológica, social y pedagógica del menor.
- Aceptada la asignación por los solicitantes la Dirección General de Integración Social, programará previo consentimiento del menor (a partir de su edad y grado de madurez), la presentación física.
- Se dará inicio al periodo de convivencias entre éstos, siendo dichas convivencias en un primer momento en el Centro donde el menor se encuentra albergado y posteriormente fuera del centro con el seguimiento y supervisión adecuados, esto para evaluar el grado de compatibilidad que existe entre ambas partes. Si la convivencia resulta satisfactoria, se iniciará el procedimiento judicial de adopción.
- El juez competente valorará si los solicitantes cumplen con los requisitos establecidos en la legislación vigente, de acuerdo con las pruebas presentadas, y dictará sentencia



decretando la adopción, y una vez que esta cause ejecutoria, girará oficio al Registro Civil para que éste emita la nueva acta de nacimiento del menor adoptado.

El seguimiento Post-Adoptivo es requerido a efecto de valorar la adaptación del menor a la nueva familia y al entorno, así como conocer la evolución de su desarrollo en todos los aspectos. Estos se llevarán a cabo durante 2 años cada 6 meses.

Documentos que deberán presentar los solicitantes de adopción.

Las personas que estén interesadas en iniciar un procedimiento de adopción deberán integrar un expediente con los documentos que se mencionan a continuación:

1. Constancia de asistencia al Curso de Inducción impartido por la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
2. Carta dirigida al Sistema Nacional DIF, fechada y firmada por las personas solicitantes, manifestando la voluntad de adoptar, especificando perfil de niñas, niños y/o adolescentes que desee adoptar.
3. Copia simple y original para cotejo de la identificación oficial con fotografía que en su caso podría ser la Credencial para Votar, Pasaporte o Cédula Profesional.
4. Copia certificada de las actas de nacimiento con una vigencia que no exceda de seis meses de expedición.
5. Copia certificada de las actas de nacimiento de hijos, con una vigencia que no exceda de seis meses de expedición.
6. Copia certificada del acta de matrimonio o constancia de concubinato.
7. Dos cartas de recomendación de las personas que conozcan su intención de adoptar, con los datos de contacto de quien expida la misma.
8. Certificado médico expedido por el sector salud.
9. Exámenes toxicológicos que incluyan los elementos siguientes: anfetaminas, barbitúricos, benzodiazepinas, cannabinoides, cocaína y opiáceos.



10. Constancia laboral especificando puesto, antigüedad, sueldo y horario laboral o comprobante de ingresos.
11. Comprobante de domicilio con máximo tres meses de expedición.
12. Certificado de Antecedentes No Penales con antigüedad no mayor a seis meses, expedido por la autoridad federal y de la entidad federativa que corresponda a su domicilio o residencia habitual.
13. Fotografías del inmueble en el que habitan las personas solicitantes que deberán ser como mínimo diez, en las que se incluya cada uno de los espacios de la vivienda y fachada principal.
14. Fotografías de convivencias familiares que deberán ser mínimo cinco.

Las personas solicitantes de adopción deberán informar por escrito a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier modificación a la información manifestada en su solicitud.

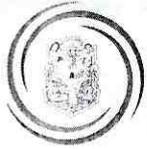
Los expedientes de Adopción Nacional deberán integrarse únicamente con documentación original, misma que no será devuelta bajo ninguna circunstancia toda vez que dichos expedientes forman parte del Archivo de este Sistema Nacional DIF y serán clasificados como confidenciales de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TRÁMITE DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Expedición del Certificado de Idoneidad

La adopción internacional tiene lugar cuando un menor con residencia habitual en un Estado (de origen), será desplazado a otro Estado (de recepción).

La adopción internacional se rige por los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, en particular por la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, instrumento de Derecho Internacional adoptado en La Haya, Países Bajos, el 29 de mayo de 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de octubre de 1994, en adelante Convención de La Haya, y en lo conducente, por la legislación nacional.



La adopción internacional atiende el Principio de Subsidiariedad previsto en el artículo 4º, inciso b), de la Convención de La Haya, su Guía de Buenas Prácticas, los artículos 20 y 21 inciso b) de la Convención de los Derechos del Niño, así como por lo que se considera la última alternativa para la integración de un menor en una familia.

En caso de que los solicitantes se interesen por menores residentes en México con alguna de estas características, deberán atender lo siguiente:

- Ser solicitantes residentes en países que hayan ratificado la Convención de La Haya.
- Integrar su expediente con los siguientes documentos:
 1. Carta dirigida al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, fechada y firmada por los interesados, manifestando la voluntad de adoptar, especificando número de menores, la edad y sexo del o los menores que se pretenden adoptar.
 2. Copia certificada de identificación oficial con fotografía del o los solicitantes (pasaporte, actualizado y vigente).
 3. Copia certificada del acta de nacimiento del o los solicitantes.
 4. Copia certificada del acta de nacimiento de los hijos de uno o ambos solicitantes (en su caso). En el supuesto de que el o los hijos hubieren fallecido, copia certificada del acta de defunción.
 5. Copia certificada del acta de matrimonio con un mínimo de dos años de casados.
 6. En el caso de divorcio o viudez de uno o ambos solicitantes, copia certificada del acta correspondiente.
 7. Dos cartas de recomendación dirigidas al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, fechadas y firmadas, que incluyan domicilio completo, números telefónicos y direcciones de correo electrónico, de personas que conozcan a los interesados como pareja y el proyecto de adopción de éstos, especificando el tiempo que tienen de conocerlos (que no tengan parentesco).



8. Una fotografía a color tamaño pasaporte (reciente, no mayor a 6 meses), del o los solicitantes y, en su caso, de los hijos de uno o ambos solicitantes.
9. Fotografías tamaño postal a color de su casa, que comprendan fachada y todas las áreas que integran la misma.
10. Fotografías de reuniones familiares en las que aparezcan él, o los solicitantes y, en su caso, de los hijos de uno o ambos solicitantes y sus mascotas.
11. Certificado médico del o los solicitantes, y de los hijos de uno o ambos solicitantes que vivan en el mismo domicilio, los cuales deberán contener fecha, nombre completo y firma del médico que los emite.
12. Exámenes toxicológicos del o los solicitantes; y en su caso de los hijos mayores de 14 años, que deberán incluir los siguientes elementos: Alcohol, anfetaminas, barbitúricos, benzodiacepinas, cannabinoides, cocaína y opiáceos.
13. Constancia laboral del o los solicitantes, fechada y firmada, expedida por la dependencia o empresa en la que laboran, especificando puesto, antigüedad, sueldo, horario y ubicación, o documentación que acredite fehacientemente sus ingresos netos percibidos.
14. Comprobante de domicilio a nombre de por lo menos uno de los interesados.
15. Estudio socioeconómico practicado por la Autoridad Central del Estado de residencia del o los solicitantes o por institución u organismo debidamente acreditado y autorizado por el SNDIF para realizar trámites de adopción internacional en México.
16. Estudio psicológico practicado por la Autoridad Central del Estado de residencia del o los solicitantes o por institución u organismo debidamente acreditado y autorizado por el SNDIF para realizar trámites de adopción internacional en México.
17. Certificado de idoneidad expedido por la Autoridad Central del Estado de residencia del o los solicitantes.



18. Certificado de no antecedentes penales.

Todos los documentos deberán estar traducidos al español por perito traductor y formalmente legalizados o apostillados.

- Enviar el expediente a México a través de la Autoridad Central de su país, o bien, por medio de un Organismo Acreditado en su país y autorizado por el SNDIF. Dicha autoridad extranjera deberá enviar el expediente al SNDIF por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Recibido el expediente en el SNDIF, la Dirección de Adopciones, verificará que el expediente contenga todos los documentos requeridos y que los mismos estén debidamente traducidos al español y formalmente apostillados o legalizados. Si los adoptantes lo solicitan, se envía el expediente al Sistema Estatal DIF si está completo.
- Si alguno de los documentos requeridos no ha sido satisfecho, el expediente se regresa a la Autoridad Central del país de residencia de los solicitantes.
- Los solicitantes deben valorar que, para efectos de la asignación de un menor, deberán viajar a México y permanecer en él durante el tiempo necesario para llevar a cabo las convivencias y evaluar su compatibilidad con el menor asignado y hasta completar el proceso judicial. Si es deseo de los solicitantes realizar su trámite en el Distrito Federal una vez completo su expediente.
- Los profesionistas del SNDIF elaboran un informe en base a los estudios que la Autoridad Central del País de los solicitantes remitió.
- Cuando a juicio de los profesionistas de trabajo social y psicología del SNDIF, el expediente requiera mayor información, se remite oficio a la Autoridad Central del país de los solicitantes en el que se solicita información complementaria.
- Posteriormente, será sometido a consideración del Comité Técnico de Adopción del SNDIF, para su evaluación y dictamen.
- El Comité Técnico procederá al análisis de la solicitud, y determinará la procedencia o no de la misma.



- La determinación del C.T.A., se notificará a la Autoridad Central del país que remitió el expediente.
- En caso, de expedir el Certificado de Idoneidad, los solicitantes ingresan a una lista de espera para la asignación de un menor.
- La asignación del menor se llevará a cabo a través de una Sesión de Asignación con los integrantes del Comité Técnico de Adopción, la cual se realizará atendiendo las necesidades e interés superior del menor que se encuentre liberado jurídicamente y al perfil psicosocial de los solicitantes.
- La Asignación se notificará a los solicitantes a través de su Autoridad Central.
- Se elaborará un Informe de Adoptabilidad, el cual es enviado a la Autoridad Central del País de los solicitantes a fin de obtener el acuerdo para la asignación y de convivir entre 1 y 3 semanas (o más, cuando los profesionistas lo consideren) con el menor en el lugar donde se ubique el CNMAIC. El Informe de Adoptabilidad deberá contener como mínimo los siguientes elementos:
 1. Identidad del menor.
 2. Adoptabilidad (situación jurídica)
 3. Medio social.
 4. Evolución personal y familiar.
 5. Historia médica y la de su familia.
 6. Necesidades particulares.
 7. Documentos de apoyos adicionales que esté tomando el menor.
- La Dirección de Adopciones de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, enviará el expediente a la Dirección General de Integración Social, conforme al rango de edad solicitado por los futuros padres adoptivos.
- Los solicitantes deben valorar que, para efectos de la asignación de un menor, deberán viajar a nuestro país y permanecer en él durante el tiempo necesario para llevar a cabo las convivencias y evaluar su compatibilidad con el menor asignado y hasta completar el proceso judicial.
- Aceptada la asignación por los solicitantes, misma que deberá ser enviada por la Autoridad Central del país de origen de los solicitantes a través de la Secretaría de



Relaciones Exteriores, se programará la presentación física y convivencias, previo consentimiento del menor de acuerdo a su edad y grado de madurez.

- Las convivencias primero serán en el Centro Asistencial donde se encuentra albergado el menor; posteriormente fuera del mismo, bajo la supervisión adecuada.
- En este periodo, se evaluará la compatibilidad del posible adoptado y los adoptantes, y en caso de mostrar una buena adaptación, se dará inicio al Proceso Judicial de Adopción.
- En caso de no existir compatibilidad por cualquiera de las partes, los integrantes del Comité Técnico de Adopción valorarán si los solicitantes continúan en lista de espera.
- El procedimiento judicial se tramita de acuerdo a lo establecido en la legislación de cada Estado de la República Mexicana.
- Durante esta etapa se establecen requisitos adicionales a los ya verificados en la primera etapa de la solicitud:
 1. Autorización de la autoridad competente del país de residencia de los solicitantes para que el menor ingrese y resida permanentemente en el mismo.
 2. Aceptación expresa de los solicitantes para realizar el seguimiento post-adoptivo primero por 3 años semestralmente y posteriormente 1 anual hasta que el menor cumpla los 16 años de edad.
 3. Autorización de las Autoridades Centrales de ambos países para que se continúe con el procedimiento de adopción.
- Una vez obtenida la sentencia, los solicitantes podrán tramitar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, de conformidad con el artículo 23 de la Convención de La Haya, el Certificado de Adopción.
- Para valorar la adaptación y el bienestar del menor y constatar el desarrollo integral dentro de su nueva familia, se deberá rendir un informe de seguimiento post-adoptivo, primero semestralmente por un periodo de 3 años, posteriormente 1 anual hasta que el menor cumpla los 16 años de edad, contados a partir de que se autorizó la adopción.



- Los informes deben incluir:
 1. Certificado médico del menor.
 2. Reporte de visitas domiciliarias.
 3. Evaluación psicológica.
 4. Constancia escolar.
 5. Fotografías de convivencia.
 6. Traducción al idioma español (en su caso), debidamente apostillado.

Como se puede advertir, los requisitos para las solicitudes de adopción son estrictos y muy minuciosos, a ello debemos agregar los procedimientos jurisdiccionales que deben seguirse conforme a las reglas actuales en la legislación civil de Baja California.

3. Diversos indicadores a escala nacional, revelan que las adopciones que se producen en todo el territorio nacional son muy bajas.

Ahora bien, se debe tomar en cuenta un ciclo que gira en torno a los procesos de adopciones:

- De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) se estima que en México hay más de 29 mil niñas, niños y adolescentes, en casas hogares o de asistencias, públicos o privados.
- El número de solicitudes de adopción que registra en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y las entidades federativas, son apenas de unos cientos.
- Cada proceso de adopción puede llegar a tardar en promedio 2 o 3 años, dependerá de cada caso particular, desde luego, siempre y cuando las personas solicitantes reúnan escrupulosamente los requisitos mencionados en el considerando anterior y den el impulso y seguimiento oportuno durante todo el proceso.

Esto genera como resultado que, a nivel nacional el número de niñas, niños y adolescentes que logra la adopción es francamente muy bajo. Con el paso del tiempo las y los menores vean reducidas sus posibilidades de reintegrarse a un hogar que les brinde afecto, cuidados y las atenciones que merecen.

Cierto es que tanto en el plano normativo como también en los procesos administrativo en torno a la adopción, se han registrado avances significativos, sin embargo, aún falta mucho



por hacer en beneficio de la niñez y juventudes de Baja California, tal como hoy lo propone la inicialista en esta pieza legislativa, por lo que, desde este momento se precisa que se **legislará con perspectiva de infancia**.

4. En fecha 11 de enero de 2023, esta Comisión recibió ADENDA suscrita por la Diputada Inicialista, donde refiere esencialmente que, derivado de un minucioso proceso de revisión al proyecto legislativo original, encontraron inconsistencias con otros ordenamientos que también inciden en la materia de adopciones, además que, como resultado de reuniones de trabajo que celebraron con autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, entre ellas, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California (DIF) la inicialista arriba a la conclusión que es necesario realizar diversas adecuaciones al resolutivo del proyecto legislativo inicial, cambios que se precisan en el escrito de cuenta y que son presentados a esta Comisión en términos de lo establecido en el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En mérito de lo anterior, por ser el momento procesal oportuno para ello, esta Comisión procede a valorar el nuevo texto aportado por la inicialista, prescindiendo deliberadamente del primero, pues ha quedado fehacientemente expresada la voluntad de la inicialista por sustituir un modelo legislativo por otro.

Así, el nuevo resolutivo que propone la autora y que analiza por esta Dictaminadora es el siguiente:

LEY DE ADOPCIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO Y OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California, y tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad susceptibles de ser adoptados, con el objeto de restituir su derecho a vivir en familia, conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de adopción y protección a la infancia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.



La interpretación de esta Ley se hará atendiendo a los principios del interés superior de la niñez y la dignidad humana.

ARTÍCULO 2. El procedimiento judicial de adopción se llevará ante el órgano jurisdiccional competente de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California y esta Ley.

A falta de disposición expresa se aplicarán en forma supletoria el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. Acogimiento pre adoptivo: Etapa dentro del procedimiento de adopción en el que se busca la adaptación de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad al nuevo entorno de familia que pretende adoptarlo;

II. Adolescente: Toda persona entre 12 años de edad cumplidos y menos de 18 años de edad;

III. Adopción: Institución jurídica en la cual se confiere la calidad legal de hijo de la persona adoptante al adoptado y se generan los derechos y obligaciones inherentes a una relación análoga a la de filiación natural;

IV. Adopción Internacional: Aquella que se realice en el Estado de Baja California o en cualquier país suscriptor de las Convenciones y los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique;

V. Adoptabilidad: Estatus que adquieren las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad institucionalizados, cuando la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado ha comprobado la viabilidad jurídica, médica, de entorno social y psicológica para asignarse en adopción, siempre que se determine por autoridad competente, que no es posible y/o conveniente para el interés superior de la niñez, la reintegración a su familia nuclear o extendida;

VI. Asignación: Proceso mediante el cual la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado con la autorización previa del Consejo Técnico de Adopciones, vincula a la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad con la familia de acogimiento pre adoptivo;

VII. Autoridad Central: El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado y aquellas autoridades designadas por los Estados contratantes de las Convenciones o



Tratados Internacionales en materia de adopción que México suscriba y ratifique, para intervenir en materia de adopción internacional;

VIII. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

IX. Certificado de Idoneidad: El documento expedido por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, previa aprobación del Consejo Técnico de Adopciones o por la Autoridad Central del país de origen de las personas adoptantes, en los casos de adopciones internacionales; en virtud del cual se determina que las personas solicitantes cuentan con las condiciones psicológicas, económicas, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para la integración de una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad en su núcleo familiar por medio de la adopción;

X. Consejo: El Consejo Técnico de Adopciones;

XI. Expósito: Se considera expósito a la persona menor de 18 años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho cuyo origen se desconoce y se coloca en una situación de desamparo en un hospital, casa particular o algún paraje público o privado por quienes conforme a la Ley están obligados a protegerlos;

XII. Familia adoptiva: Es la que acoge a niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad a través de un proceso de adopción;

XIII. Familia de Acogida: Aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente, con la familia de origen, extensa o adoptiva;

XIV. Familia de acogimiento pre-adoptivo: Aquella distinta de la familia de origen y de la extensa, que acoge provisionalmente en su seno, niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad con fines de adopción y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.

XV. Familia Extensa o Ampliada: Aquella compuesta por los ascendentes de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;



XVI. Familia de origen: Aquella compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;

XVII. Instituciones de Asistencia Social Privada: Las personas morales que con fines de interés público y no lucrativos, sean reconocidas por el Estado como auxiliares de la asistencia social, con capacidad para poseer un patrimonio propio destinado a la realización de actos de asistencia social.

XVIII. Interés superior de la niñez: Es el principio jurídico que deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes;

XIX. Informe de Adoptabilidad: Al documento expedido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad;

XX. Idoneidad: Condición de adecuados y aptos para incorporar y desarrollar a una niña, niño, o adolescente o persona con discapacidad con la calidad de hijo;

XXI. Juez: El Juez que conozca del procedimiento jurisdiccional de Adopción, en razón del domicilio de la niña, niño o adolescente sujeto a adopción;

XXII. Niña o niño: Las personas menores de doce años de edad;

XXIII. Persona adoptante: Persona o personas solicitantes que culminaron favorablemente el proceso judicial de adopción;

XXIV. Persona con Discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida, presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

XXV. Principio de subsidiariedad: Prioridad de colocar en su propio país a las niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción, o bien en un entorno cultural y lingüístico próximo al de su procedencia;

XXVI. Procuraduría: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California;



XXVII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Adopción del Estado de Baja California;

XXVIII. Sistema: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California;

XXIX. Seguimiento: Serie de actos mediante los cuales la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, establece contacto directo o indirecto con la familia adoptiva para asegurarse que la convivencia pre adoptiva o la adopción ha resultado exitosa, y en su caso, ori

entarla para asegurar la adecuada integración de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad adoptado, y

XXX. Solicitante: Toda persona o personas que han iniciado un proceso de adopción y que cuenten con un expediente.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 4. Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley, que deberán respetar las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, procuración e impartición de justicia, para la protección del interés superior de las niñas, niños o adolescentes o personas con discapacidad, los previstos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes, y los siguientes:

I. El de interés superior de la niñez, que implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio;

II. El de igualdad de género y equidad sin discriminación de origen étnico, nacional o social, edad, sexo, religión, idioma, opinión, posición económica, impedimento físico o mental, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición;

III. El acceso a una vida libre de cualquier forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal;

IV. La prevalencia del principio de subsidiariedad, para que las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad sean otorgados en adopción preferentemente dentro de su lugar de origen y del territorio nacional siempre y cuando se proteja el interés superior;



V. El de corresponsabilidad o concurrencia de las autoridades competentes, familia y sociedad en general, en la garantía de respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes y en la atención de los mismos, y

VI. El principio pro persona, que implica una interpretación jurídica que busque el mayor beneficio para las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad.

ARTÍCULO 5. Las autoridades competentes, en materia de adopción, deberán observar lo siguiente:

I. Garantizar que niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;

II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares, sociales de la misma y de su consentimiento.

IV. El Sistema deberá asegurarse teniendo en cuenta la edad y grado de madurez del menor, que ha sido convenientemente asesorado e informado sobre las consecuencias de la adopción, que ha sido valorada su opinión, y que su consentimiento ha sido otorgado libremente y por escrito;

V. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella;

VI. Garantizar que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en las leyes respectivas;

VII. Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, niño, adolescente o personas con discapacidad;

VIII. Procurar que la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad, tenga la posibilidad de desarrollarse en un ambiente familiar sano, y

R

R



IX. Que la adopción es benéfica para la persona que se pretende adoptar, atendiendo a su interés superior.

ARTÍCULO 6. Para los fines de esta Ley se prohíbe:

I. La adopción de la niña o niño aún no nacido;

II. La adopción privada, entendida como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, sin que intervengan las autoridades competentes de conformidad con esta Ley;

III. La inducción de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad en adopción;

IV. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia biológica o extensa de la persona del adoptado, o por cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;

V. El matrimonio entre la persona adoptante y la persona adoptada o sus descendientes, así como el matrimonio entre la persona adoptada con los familiares de la persona adoptante o sus descendientes;

VI. Ser adoptado por más de una persona, salvo el caso de que las personas adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;

VII. La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera a la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad como valor supletorio o reivindicatorio;

VIII. Que las personas solicitantes de la adopción guarden relación con entidades públicas, nacionales o extranjeras, dedicadas al acogimiento temporal y al cuidado de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad susceptibles de adopción;

IX. A las Instituciones de Asistencia Social Privada, permitir visitas o acciones que generen cualquier vínculo afectivo entre personas que pretendan ser solicitante y cualquier niña, niño, adolescente o persona con discapacidad que se encuentre en el Centro Asistencial y sea factible su adopción;

X. Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier otro acto que constituya



un delito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción la Procuraduría presentará denuncia ante la Fiscalía General de la República o del Estado según corresponda, y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad;

XI. El contacto de las madres y padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad, con la persona adoptante, el adoptado o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que las personas adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa; y los demás previstos en la presente Ley, siempre que ello atienda al interés superior de la niñez, y

XII. Toda adopción contraria a las disposiciones establecidas en leyes federales, locales, la presente Ley o los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano sobre derechos humanos, derechos de la niñez o adopción.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I DEL CONSEJO

ARTÍCULO 7. El Consejo es el órgano colegiado y consultivo dependiente del Sistema encargado de evaluar a los solicitantes de adopción, y en su caso opinar respecto de la emisión del Certificado de Idoneidad a cargo de la Procuraduría, así como intervenir en cualquier asunto que se refiera a los procedimientos de adopción de las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad.

ARTÍCULO 8. El Consejo estará integrado por:

- I. La Persona Titular del Patronato del Sistema, quien lo presidirá;
- II. La Persona Titular de la Dirección General del Sistema, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. La Persona Titular de la Procuraduría, quien fungirá como Coordinador;
- IV. La Persona Titular de la Coordinación de Adopciones;
- V. La Persona Titular de la Coordinación de Asistencia Privada;
- VI. La Persona Titular de Albergues y Módulos Temporales, y

n



VII. Un Psicólogo o Psicóloga designada, y en su caso removida, por la persona titular de la Dirección General del Sistema.

Las personas integrantes del Consejo tendrán voz y voto en las sesiones, con excepción de quienes asuman la calidad de invitados permanentes en términos de su reglamento, que contarán con derecho a voz.

Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de quienes se encuentren presentes. En caso de empate, la persona que preside el Consejo tendrá voto de calidad.

El Consejo funcionará y ejercerá sus atribuciones en los términos que determine su reglamento interno.

ARTÍCULO 9. Las personas integrantes del Consejo desempeñarán el cargo en forma honorífica, por lo que no recibirán retribución alguna por su labor en éste.

Por cada persona integrante del Consejo se designará un suplente, debiéndose acreditar por escrito a este ante la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 10. El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Verificar que las solicitudes de nacionales y extranjeros estén debidamente requisitadas en los términos de esta Ley y su Reglamento;

II. Aplicar los criterios para asignación de conformidad con el principio de subsidiariedad;

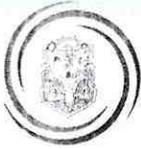
III. Analizar el dictamen de la Procuraduría sobre los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a los solicitantes nacionales o extranjeros;

IV. Conocer debidamente el expediente de la adopción para la aprobación y la emisión por parte de la Procuraduría del Certificado de Idoneidad;

V. Acordar una visita en el domicilio de los solicitantes cuando se considere necesario;

VI. Analizar los casos de las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad en adaptabilidad que pudieran ser integrados a una familia de acogimiento pre-adoptiva;

VII. Aprobar la asignación de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad con la familia de acogimiento pre-adoptiva, atendiendo a las características de cada uno de ellos;



VIII. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia, y

IX. Las demás que se deriven de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11. El Presidente del Consejo tendrá las funciones siguientes:

I. Presidir las sesiones del Consejo;

II. Convocar a sesión ordinaria y extraordinaria, por conducto del Secretario Técnico;

III. Diferir las sesiones cuando lo considere pertinente;

IV. Coordinar y procurar la participación activa de los integrantes del Consejo;

V. Autorizar con su firma todos los documentos relativos a resoluciones y correspondencia del Consejo;

VI. Vigilar que las decisiones tomadas por el Consejo sean acordes al interés superior de las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, y

VII. Las demás que se deriven de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12. El Secretario Técnico del Consejo tendrá las funciones siguientes:

I. Convocar a sesión ordinaria o extraordinaria a los miembros del Consejo;

II. Formular el orden del día de las sesiones;

III. Representar legalmente al Consejo y delegar esta función en el servidor público que designe, mediante acuerdo escrito;

IV. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo e informar periódicamente al Presidente;

V. Recabar las firmas en las actas de las sesiones del Consejo, y

VI. Las demás que se deriven de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

n



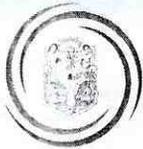
ARTÍCULO 13. Los integrantes del Consejo tendrán las funciones siguientes:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones del Consejo;
- II. Consultar al Secretario Técnico del Consejo los expedientes de los casos que se tratarán en cada sesión ordinaria o extraordinaria;
- III. Opinar, en su caso, sobre los estudios y valoraciones practicadas a los solicitantes;
- IV. Proporcionar la información que se requiera sobre aspectos técnicos, de acuerdo a sus atribuciones;
- V. Firmar las actas de las sesiones en que hubieren estado presentes;
- VI. Realizar las actividades que les encomiende el Presidente del Consejo, y
- VII. Las demás que se deriven de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LA PROCURADURÍA

ARTÍCULO 14. La Procuraduría tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ordenar visitas o entrevistas a quienes ostenten la patria potestad de una niña, niño, adolescente o personas con discapacidad, que pretendan otorgar el consentimiento de adopción a favor de persona interesada;
- II. Elaborar dictamen sobre los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a los solicitantes nacionales o extranjeros;
- III. Presentar ante el Consejo el dictamen de adaptabilidad y pre-acogimiento;
- IV. Promover la cultura de la adopción, apoyada por leyes adecuadas y oportunas, de acuerdo a la dignidad de la persona;
- V. Llevar a cabo la asignación de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad, previa autorización del Consejo;



VI. Solicitar a los encargados de los Centros de Asistencia Social, información sobre las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad que acojan, y ayude a determinar si su proyecto de vida es la adopción;

VII. Llevar un estricto control de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, inscritos en el registro de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad ingresados y egresados de cada uno de los Centros de Asistencial Social Privada, susceptibles de ser integrados a una familia mediante la adopción;

VIII. Ordenar el seguimiento para verificar la adaptación de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad con la familia asignada y en su caso levantar el informe respectivo, previamente al proceso de adopción;

IX. Denunciar ante las autoridades competentes, los procesos de adopción que contravengan lo dispuesto en esta Ley;

X. Expedir el Certificado de Idoneidad que se le requiera, previa autorización del Consejo;

XI. Expedir el Certificado de Adoptabilidad;

XII. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia, y

XIII. Realizar el proceso de seguimiento, una vez ejecutoriada la sentencia que decrete la procedencia de la adopción, cuando menos cada seis meses durante los tres años posteriores a la adopción.

ARTÍCULO 15. El Sistema tendrá a su cargo el registro de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción y en su caso expedirá las autorizaciones correspondientes, en términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 16. Para el registro y autorización de profesionales en trabajo social y sicología o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, estos deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en trabajo social, psicología o carreras afines;

II. Acreditar experiencia en temas de desarrollo de la niñez y de la adolescencia, familia, pareja o adopción;



III. Acreditar experiencia laboral mínima de dos años, en trabajo social o psicología, o en la atención de niñas, niños o adolescentes, sujetos a asistencia social o solicitantes de adopción;

IV. Presentar carta compromiso por parte de la institución de asistencia privada que proponga al profesional de que se trate ante el DIF Estatal, en los casos de profesionales que busquen ingresar a instituciones privadas;

V. No haber recibido condena por delitos dolosos, y

VI. Contar con una certificación especializada en materia de adopciones.

TÍTULO TERCERO DE LA ADOPCIÓN

CAPÍTULO I DE LOS SUJETOS DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 17. Pueden ser sujetos de adopción las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad que:

I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;

II. Sean expósitos o abandonados;

III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema por conducto de la Procuraduría, y

IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento para la adopción, ante la Procuraduría y su posterior ratificación ante la autoridad judicial competente.

En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad.

ARTÍCULO 18. Se procurará no separar hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente, siempre y cuando no se afecte el interés superior de cada uno de ellos.



SECCIÓN I
DE LOS ABANDONADOS O EXPÓSITOS

ARTÍCULO 19. Las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad acogidos por los Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de los menores de edad, en cuyo caso se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.

Los directores, representantes legales o encargados de los Centros de Asistencia Social, o las personas físicas que tengan conocimiento o reciban a una niña, niño, adolescente, persona con discapacidad abandonado o expósito, deberán notificarlo al Sistema a través de la Procuraduría dentro del término de veinticuatro horas, el cual correrá a partir de la fecha en que la persona que se pretende adoptar haya sido acogida en un Centro de Asistencia Social, y concluirá cuando la Procuraduría levante la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer su origen.

La certificación deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos que disponga para su mayor difusión.

ARTÍCULO 20. Se considera expósito a la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la Ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a niña, niño, adolescente o persona con discapacidad cuyo origen se conoce y respecto de quien, los que ejercen la patria potestad o tutela dejaron de cumplir sus deberes; se considerará abandonado.

Durante el término de sesenta días referido en el artículo anterior, se investigará el origen de niñas, niños, adolescentes o persona con discapacidad y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que la reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los Centros de Asistencia Social y con el auxilio de las autoridades que se considere necesario, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad.

ARTÍCULO 21. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior sin obtener información respecto del origen de niñas, niños, adolescentes o persona con discapacidad, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, se analizarán los elementos probatorios con que se cuenten para acreditar que no es viable la reintegración familiar,

n
h



procediendo a emitir un acuerdo de inviabilidad de reintegración familiar, levantando un acta circunstanciada al efecto, publicando la certificación en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente; a partir de este momento, las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad serán susceptibles de adopción.

ARTÍCULO 22. La Procuraduría ejercerá la tutela pública de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad abandonados y expósitos acogidos por los Centros de Asistencia Social o por una persona, sin que, sea necesario el discernimiento del cargo para el ejercicio de la misma.

Dicha tutela será ejercida temporalmente por el Sistema a través de la Procuraduría hasta en tanto se resuelva la situación jurídica de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad por la autoridad judicial competente, con las mismas obligaciones y facultades establecidas para los demás tutores.

El Sistema, por conducto de la Procuraduría, tendrá atribuciones para promover en su carácter de tutor, la pérdida de patria potestad y la reintegración inmediata y oportuna de las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad abandonados o expósitos a un ambiente familiar a través de familias de acogida y de acogimiento pre adoptivo.

SECCIÓN II

ENTREGA VOLUNTARIA CON PROPÓSITO DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 23. Cuando se lleve a cabo el nacimiento de una niña o niño en hospital o institución de carácter público o privado, las personas que ejerzan la patria potestad si así lo deciden podrán entregarlo a la Procuraduría, otorgando su consentimiento para la adopción.

El consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad, se deberá otorgar únicamente después del nacimiento de su menor hijo.

Para tal efecto, la Persona Titular de la Procuraduría o en su caso de la Subprocuraduría en quien este delegue por escrito para su representación en cada caso específico, estará investido de fe pública, y deberá levantar el acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la cual conste la entrega y el propósito con el que se efectuó, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega, debiendo anexar por lo menos el certificado de nacimiento de la niña o niño e identificación oficial de quien se ostenta como madre o padre, e informando su domicilio actual.

El mismo consentimiento puede ser otorgado en las propias instalaciones de la Procuraduría, bajo los términos y condiciones señalados en el párrafo anterior.



ARTÍCULO 24. En ambos supuestos, no procederá la asignación del menor a la familia adoptiva hasta transcurrido el término de tres meses, en el cual los padres biológicos podrán solicitar la revocación de la entrega voluntaria; levantando al efecto acta circunstanciada asentando los motivos de la reintegración al seno familiar.

ARTÍCULO 25. Dentro del término señalado en el artículo anterior, la Procuraduría en coordinación con las dependencias e instituciones que estime pertinentes, deberá realizar las acciones conducentes que permitan a la niña o niño reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa de manera tal que se garantice el interés superior de la niñez.

Una vez realizado lo anterior, y habiendo acreditado la Procuraduría la inviabilidad de la reintegración familiar de la niña o niño con la familia de origen o extensa, por no reunir las condiciones que permitan garantizar su desarrollo integral; deberá emitir el acuerdo correspondiente fundado y motivado en un plazo no mayor de diez días, acompañando todas y cada una de las diligencias practicadas.

Una vez emitido el acuerdo de inviabilidad de reintegración familiar, la niña o niño, será susceptible de adopción, dándose inicio al trámite judicial correspondiente.

CAPÍTULO II DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

ARTÍCULO 26. La adopción internacional se registrará por las Convenciones y los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique, por las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 27. En caso de adopción por parte de ciudadanos mexicanos con doble nacionalidad, que residan fuera del territorio nacional, se estará a lo dispuesto por lo establecido en este capítulo.

ARTÍCULO 28. La adopción internacional será una medida subsidiaria de la adopción nacional, por lo que, en igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros, salvo que quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre la persona que pretende adoptar consienta la adopción internacional. En tal caso, deberá obtener la autorización del Sistema, mismo que tomará en cuenta el interés superior de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad.

ARTÍCULO 29. En las adopciones internacionales, el Sistema verificará que se cumplan los siguientes requisitos:



I. Que el país de origen de las personas adoptantes haya suscrito alguna Convención en materia de adopciones o protección de la niñez y adolescencia en la que México sea parte, y cuyas normas en materia de adopción y protección de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad tenga equivalencia con las mexicanas;

II. Que la persona menor es adoptable, para lo cual emitirá un informe sobre la identidad de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad, su medio social y familiar, estado emocional, historia médica y necesidades particulares del mismo, y lo remitirá a las autoridades competentes en el país de recepción;

III. Que las personas a quienes les corresponde otorgar consentimiento sobre la adopción han sido previamente asesoradas e informadas de las consecuencias de ello;

IV. Que la adopción internacional de una persona adoptable de nacionalidad mexicana, procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad para la adopción nacional;

V. Que exista autorización de su país de origen para llevar a cabo el trámite de adopción de una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad mexicano, así como para entrar y residir en dicho país;

VI. Que las autoridades competentes del país de origen de los solicitantes acrediten con los documentos respectivos, que éstos son aptos para adoptar;

VII. Que el solicitante acredite su legal estancia en el país, a través de forma migratoria expedida por el Gobierno Mexicano, y

VIII. Que cuente con visa de visitante para realizar el trámite de adopción, de conformidad a la Ley de Migración.

ARTÍCULO 30. Las personas solicitantes que residan en otro país, y que deseen adoptar a una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad de nacionalidad mexicana, además de los requisitos solicitados para la adopción nacional que procedan, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser residentes de un Estado que haya suscrito alguna Convención en la materia y de la que México sea parte;



II. Entregar una carta dirigida al Sistema, fechada y firmada por las personas solicitantes, manifestando la voluntad de adoptar, especificando perfil de niñas, niños y/o adolescentes que desee adoptar;

III. Remitir el diagnóstico social para adopción o estudio homólogo practicado por la Autoridad Central del Estado de las personas solicitantes o por una institución u organismo acreditado y autorizado por el Sistema para realizar trámites de adopción internacional en México;

IV. Enviar el estudio psicológico para adopción o estudio homólogo practicado por la Autoridad Central del Estado de residencia de las personas solicitantes o por una institución u organismo debidamente acreditado y autorizado por el Sistema Nacional DIF para realizar trámites de adopción internacional en México, y

V. Remitir el Certificado de Idoneidad expedido por la Autoridad Central del Estado de residencia de las personas solicitantes, en este caso, no será necesaria la expedición del mismo por parte de la Procuraduría.

Los documentos exhibidos deberán estar vigentes, de acuerdo con lo establecido para tal efecto en las leyes aplicables, y sin excepción deberán presentarse con la debida traducción al idioma español por conducto de perito autorizado y estar debidamente legalizados o apostillados.

ARTÍCULO 31. Los extranjeros residentes en Baja California, con una permanencia menor de dos años, se registrarán por las disposiciones sobre la adopción internacional establecida en esta Ley.

Los extranjeros residentes en la entidad, con una permanencia mayor a dos años, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 32. Los extranjeros radicados en México que pretendan adoptar, deben acreditar su legal estancia en el país de conformidad con la Ley de Migración, cubrir los requisitos que establece este ordenamiento y los que dispongan los tratados internacionales aplicables.

ARTÍCULO 33. El Sistema debe verificar y determinar:

I. Que la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad es adoptable;

II. Que después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad, se observe que la adopción es una



alternativa viable, segura para su formación integral y responde al interés superior del menor;

III. Que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido técnicamente asesoradas por personal especializado y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, el cual debe otorgarse libremente sin que medie pago o alguna clase de compensación y constar por escrito;

IV. Que las autoridades centrales del Estado de origen de los solicitantes acrediten que han constatado que los futuros padres adoptivos reúnen el perfil y características idóneas, están aptos para adoptar y que la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad ha sido o será autorizado para entrar y residir permanentemente en ese país;

V. Que aceptan expresamente que el Sistema, a través de la Procuraduría, realice el seguimiento de la adopción por el plazo que sea necesario, y

VI. Que las personas adoptantes cuentan con la autorización otorgada por las autoridades del país de recepción, por la que se permite la entrada y residencia permanente de la persona adoptada, además de garantizarle la protección de sus leyes.

ARTÍCULO 34. Resuelta la adopción, la autoridad judicial lo informará al Sistema, al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional de Migración.

Sólo podrán ser trasladados fuera del país las niñas, niños y adolescentes que hayan sido previamente adoptados ante los jueces del Estado.

ARTÍCULO 35. Las personas adoptantes tienen la obligación de informar una vez durante el primer año y, posteriormente, cuantas veces se le requiera, sobre las condiciones en que se desarrolla el nuevo vínculo paterno filial, la salud y el trato que recibe la adoptada o adoptado, a la autoridad judicial de la adopción o al consulado mexicano en su país. Las adopciones internacionales serán tramitadas personalmente por quienes pretendan adoptar.

ARTÍCULO 36. El Estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad adoptados conforme a su nueva situación, con el objetivo de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

ARTÍCULO 37. El Sistema podrá cumplir con el seguimiento referido en el artículo anterior, por si o con el apoyo de la Secretaria de Relaciones Exteriores y del personal que para efecto



designen los Consulados Mexicanos más cercanos al lugar de residencia de la familia adoptiva, o por medio de la Autoridad Central del país de recepción.

ARTÍCULO 38. Cuando del seguimiento se desprenda que las condiciones de la niña, niño, adolescente o personas con discapacidad no son adecuadas, se informará a la autoridad correspondiente para que tome las medidas correspondientes de protección necesarias.

ARTÍCULO 39. Las autoridades competentes tienen obligación de conservar cualquier información que dispongan relativa a niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad que hayan sido adoptados internacionalmente, así como de sus orígenes.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I DE LAS PERSONAS SOLICITANTES

ARTÍCULO 40. Tiene capacidad para adoptar toda persona mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos; ya sean cónyuges, concubinos o libres de matrimonio, siempre que sea lo más favorable y benéfico para el adoptado, atendiendo en todo momento al interés superior de la niñez.

La persona adoptante deberá tener diecisiete años de edad más que el adoptado, excepto cuando se trate de adopción de personas con discapacidad y esta se promueva por quien tenga parentesco consanguíneo o civil.

ARTÍCULO 41. Para efectos de la adopción la persona solicitante deberá acreditar lo siguiente:

- I. Ser apta y adecuada para adoptar, de conformidad con el Certificado de Idoneidad que emita el Sistema, por conducto de la Procuraduría;
- II. Acreditar no haber recibido condena por algún delito contra la vida, salud, persona, libertad, seguridad sexual, la familia o de maltrato;
- III. Tener medios suficientes para proveer a la subsistencia, educación, salud, vivienda con calidad, espacios y servicios básicos;
- IV. Que goza de buena salud física, acreditada mediante certificado de salud expedido por una Institución Oficial facultada para ello;



V. Que goza de salud mental, acreditada mediante estudio psicológico realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría;

VI. Las personas interesadas en adoptar a una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad, bajo tutela de la Procuraduría, previo a la presentación de su documentación, tienen obligación de asistir a un curso de capacitación y se le hará entrega de una constancia que acredite su asistencia, y

VII. Los demás que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 42. Las y los cónyuges o las y los concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar a la persona adoptada como hija e hijo, aunque solo uno de ellos cumpla con los requisitos de edad a que se refiere el artículo 40 de esta Ley.

En el caso de que uno de ellos pretenda adoptar en forma individual, deberá obtener el consentimiento del otro por escrito y ratificado ante el Juez de la causa.

ARTÍCULO 43. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentirla, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad o tutela de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad que se pretenda adoptar, salvo que se trate de abandonados, expósitos o entregados a institución públicas;

II. El adolescente sujeto a adopción. En caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad;

III. Quienes hayan acogido a la persona que se pretende adoptar, cuando no exista quien ejerza la patria potestad o tutela;

IV. El Sistema por conducto de la Procuraduría;

V. Las personas solicitantes;

VI. La Fiscalía General del Estado, cuando éste no se encuentre bajo la custodia o tutela del Sistema, ni tenga padres o madres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo;

VII. Si la persona que se va adoptar tiene más de catorce años de edad, también se necesita su consentimiento para la adopción; asegurando que lo ha otorgado libremente,



asesorándolo e informándole sobre las consecuencias de la adopción. Si la persona que se va adoptar tiene menos de catorce años se le preguntará y se tomará en cuenta su opinión de acuerdo a su edad y madurez. En el caso de las personas mayores de edad que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad;

VIII. En caso de que los progenitores de la niña, niño o adolescente, que se pretende adoptar estén sujetos a patria potestad por ser menores de edad, deberán consentir en la adopción los padres de éstos si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo familiar, suplirá el consentimiento con la previa intervención de la Procuraduría, dependiente del Sistema y del Ministerio Público adscrito, y

IX. Se deberá tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de conformidad a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, grado de madurez.

Si la Procuraduría no consiente la adopción deberá expresar la causa, misma que la autoridad judicial competente calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez y resolverá lo conducente tomando en cuenta el interés superior de la niña, niño, adolescente o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.

ARTÍCULO 44. El consentimiento deberá ser otorgado por escrito y ante la autoridad competente, previa identificación de quien deba otorgarlo.

ARTÍCULO 45. No obstante, la emisión del Certificado de Idoneidad, el Juez competente teniendo en cuenta la edad y grado de madurez del adoptado, así como a todas las personas, instituciones y autoridades involucradas cuyo consentimiento se requiera para la adopción, deberá asegurarse que:

I. Han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias legales de la adopción, de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura de los vínculos jurídicos entre el menor de edad y su familia de origen, levantándose al efecto constancia; y

II. Han otorgado su consentimiento por escrito, libremente y en la forma prevista por la Ley, sin que medie para ello pago o compensación alguna, y que tales consentimientos no han sido revocados.

Los escritos de consentimiento a que se refiere este artículo deberán ser presentados ante el juez que conozca del procedimiento de adopción, los cuales deberán ser ratificados ante éste por quien corresponda. De abstenerse de comparecer para tal ratificación, el juez deberá citar personalmente a efecto de que se presenten en un término improrrogable de



cinco días, para que lo ratifiquen o en su defecto, manifiesten lo que a su derecho corresponda.

De no presentarse y no justifique su incomparecencia, se entenderá como otorgado su consentimiento para realizar la adopción;

ARTÍCULO 46. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

CAPÍTULO II DEL CERTIFICADO DE IDONEIDAD

ARTÍCULO 47. Concluidos los estudios correspondientes e integrado el expediente, la Procuraduría, previa autorización del Consejo, expedirá el certificado de idoneidad en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales y se integrará a la documentación de su expediente, salvo que no se cuente con los suficientes elementos, se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.

Los requisitos y trámite para la expedición del Certificado de Idoneidad se establecerán en el Reglamento.

ARTÍCULO 48. El certificado de idoneidad tendrá una vigencia de dos años, siempre que no se presente una variación sustancial en la situación familiar, personal o laboral de las personas solicitantes.

El certificado de idoneidad será válido para iniciar el procedimiento de adopción en cualquier entidad federativa, independientemente donde se haya expedido.

ARTÍCULO 49. La resolución en sentido negativo respecto al certificado de idoneidad, es recurrible en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO III DEL ACOGIMIENTO PRE ADOPTIVO

ARTÍCULO 50. Una vez expedido el certificado de idoneidad, la Procuraduría podrá autorizar la asignación de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad a acogimiento pre-adoptivo.

ARTÍCULO 51. Se deberá someter a consideración del Consejo, los solicitantes de acogimiento que resulten ser los más adecuados para las necesidades y perfiles de las niñas,

N

f



niños, adolescentes o personas con discapacidad susceptibles de adopción, de modo que pueda resolver sobre su asignación en acogimiento pre-adoptivo.

ARTÍCULO 52. El acogimiento pre-adoptivo no excederá de un plazo de treinta días hábiles, e inicia con el periodo de convivencias entre la niña, niño, adolescente o personas con discapacidad candidato a ser adoptado y la persona o personas solicitantes a efecto de confirmar la compatibilidad entre ambos.

ARTÍCULO 53. En caso de que no se aseguren las condiciones de adaptación de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad asignado a la familia de acogimiento pre-adoptivo, se podrá revocar éste en términos del Reglamento.

ARTÍCULO 54. El procedimiento administrativo de adopción se registrará conforme lo establecido en esta Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 55. Las diligencias de adopción de carácter judicial se tramitarán ante el órgano jurisdiccional competente, atendiendo en todo momento al principio de celeridad de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California y esta Ley.

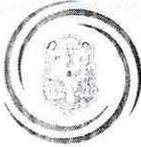
ARTÍCULO 56. En las adopciones promovidas en forma directa ante la autoridad judicial correspondiente, los jueces deberán informar mediante oficio al Sistema el inicio de los mismos y la resolución que recaiga en éstos, debiendo remitir para tal efecto copias certificadas de la promoción inicial de adopción, resolución y auto de ejecutoria, para dar inicio al proceso administrativo a su cargo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 57. Para autorizar la adopción el Juez deberá contar con el certificado de idoneidad vigente y el dictamen de adaptabilidad, debiéndose realizar previamente los procesos administrativos señalados en esta Ley.

TÍTULO QUINTO DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

CAPÍTULO I DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

ARTÍCULO 58. La persona adoptante tendrá respecto de la persona y bienes de la persona adoptada los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos e hijas, y deberá dar sus apellidos a la persona adoptada y podrá cambiarle el nombre, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.



ARTÍCULO 59. La persona del adoptado tiene en la familia de o de las personas adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo o hija consanguíneo.

ARTÍCULO 60. En la adopción, se aplicará lo dispuesto por las reglas relativas al parentesco por consanguinidad tratándose de la obligación de dar alimentos entre las personas que concurren en la adopción.

ARTÍCULO 61. Las autoridades e instituciones que hubieran intervenido en el proceso de adopción, se abstendrán de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen de la persona adoptada, excepto en los casos siguientes:

I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y

II. Cuando la persona adoptada mayor de edad desee conocer sus antecedentes familiares; si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de la o las personas adoptantes.

ARTÍCULO 62. La persona del adoptado adquiere la misma condición de un hijo o hija consanguíneo para todos los efectos legales incluyendo los impedimentos de matrimonio.

La adopción extingue la filiación preexistente entre la persona del adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

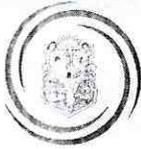
ARTÍCULO 63. En el supuesto de que la persona adoptante esté casada con alguno de los progenitores de la persona del adoptado no se extinguirán en relación a este y sus parientes los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

ARTÍCULO 64. La adopción producirá sus efectos, aunque sobrevengan hijos del adoptante.

ARTÍCULO 65. La adopción es plena e irrevocable. Procederá la nulidad de la adopción, cuando la misma se haya realizado mediante actos ilícitos.

CAPÍTULO II DEL SEGUIMIENTO DE LA ADOPCIÓN

ARTÍCULO 66. El Sistema, por conducto de la Procuraduría, será responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, una vez que haya concluido el acogimiento y en su caso, la adopción.



ARTÍCULO 67. A fin de acompañar la adaptación de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad a su nueva familia y entorno, así como reconocer la evolución de su desarrollo, el Sistema en coordinación con la Procuraduría realizará su seguimiento al menos cada seis meses durante los tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 68. Entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social, y de considerarlo necesario por los de psicología, mediante los cuales se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad en su entorno, los cuales serán remitidos a la autoridad judicial competente.

La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar.

ARTÍCULO 69. Cuando del seguimiento de la adopción se desprenda que las condiciones de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad no son adecuadas, se informará a la autoridad correspondiente para que tome las medidas de protección necesarias, garantizando el interés superior del menor.

TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 70. A las personas solicitantes que falseen cualquier información proporcionada o intencionalmente oculten otra que deban presentar al Consejo para la integración de su solicitud de Certificado de Idoneidad, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá una nueva, haciendo del conocimiento de la Fiscalía General del Estado, para los efectos legales que procedan, así como del Sistema y de los de otras entidades federativas.

ARTÍCULO 71. Los servidores públicos que intervengan en los procesos de adopción, que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, se les aplicarán las sanciones que, en su caso, señale la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

ARTÍCULO 72. Las personas que laboren en las instituciones públicas y privadas que contravengan los derechos de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, el Sistema revocará su registro y autorización.



Las personas a quienes sea revocada la autorización, serán inhabilitadas y boletinadas por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y los Sistemas de las entidades federativas, a fin de evitar adopciones contrarias al interés superior de la niñez y adolescencia. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones legales aplicables.

Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación, se atenderá a las disposiciones en materia de procedimiento administrativo aplicables en el ámbito que corresponda.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 73. Contra las resoluciones, actos u omisiones derivados de la aplicación de esta Ley y el Reglamento, procederá el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 74. El recurso de inconformidad podrá hacerse valer únicamente por las personas directamente afectadas y será competente para conocerlo la autoridad que emitió el acto administrativo, y procederá contra resoluciones, actos u omisiones que determinen improcedentes las solicitudes o se estimen violatorios a las disposiciones de esta Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 75. La tramitación del recurso de inconformidad se sujetará a las reglas siguientes:

I. Se interpondrá por escrito y se precisará el nombre y domicilio de quien promueva, los agravios que cause la resolución, acto u omisión impugnado y la mención de la autoridad que les hubiere dictado u ordenado ejecutar.

Al escrito se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad de la persona promovente y las pruebas que estime pertinentes;

II. El escrito deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado personalmente o por correo certificado la resolución, o se haya conocido el acto impugnado;

III. Dentro del término de cinco días hábiles se desahogarán las diligencias; que en relación con los actos impugnados se consideren necesarios, y

IV. Desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme, o las que de oficio se hayan ordenado practicar, se emitirá la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de diez días hábiles, y se procederá a notificar a la persona interesada.



ARTÍCULO 76. Los recursos presentados extemporáneamente o los que fueren notoriamente improcedentes, se desecharán de plano.

ARTÍCULO 77. Contra la resolución emitida en el recurso de inconformidad, procederá el recurso de revisión y será competente para conocerlo ante la persona titular de la Dirección General del Sistema.

En la sustanciación de este recurso de observarán las reglas señaladas en el artículo 75.

ARTÍCULO 78. Las resoluciones que se dicten con motivo del recurso de revisión serán definitivas, y no admitirán recurso administrativo alguno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los procedimientos de adopción que se encuentren en curso a la entrada en vigor del presente decreto continuarán desarrollándose de conformidad con las disposiciones normativas vigentes al momento de su inicio.

TERCERO. El Consejo Técnico de Adopciones deberá instalarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el cual funcionará en lo que no se oponga a esta Ley, de conformidad con las disposiciones normativas vigentes, en tanto se expide su Reglamento Interno.

El Reglamento Interno del Consejo Técnico de Adopciones deberá expedirse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de las presentes reformas.

CUARTO. Dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley deberá expedirse el Reglamento de la Ley de Adopción del Estado de Baja California.

Al respecto, esta Comisión coincide plenamente con el resolutivo propuesto por la autora, pues de un análisis objetivo y pormenorizado al mismo, se advierte objetivamente que se encuentra perfectamente ajustado a los parámetros de constitucionalidad previsto en los artículos 1 y 4 de nuestro texto supremo, en su vertiente de igualdad e interés superior del menor, como también, a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en



todo lo concerniente el régimen de adopciones y medidas de protección para las y los menores.

Lo anterior se afirma así ya que, el artículo 1 del instrumento propuesto refiere que será de *“orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California, y tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad susceptibles de ser adoptados, con el objeto de restituir su derecho a vivir en familia, conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de adopción y protección a la infancia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California”*.

Por su parte, la fracción III del artículo 3 define jurídicamente la adopción de la siguiente manera:

Institución jurídica en la cual se confiere la calidad legal de hijo de la persona adoptante al adoptado y se generan los derechos y obligaciones inherentes a una relación análoga a la de filiación natural.

Aspecto que es plenamente armónico con el contenido actual de los artículos 304, 392 y 393 del Código Civil para el Estado de Baja California:

ARTÍCULO 304.- En la adopción, se aplicará lo dispuesto por las reglas relativas al parentesco por consanguinidad, tratándose de la obligación de dar alimentos entre las personas que concurren en los términos del artículo 290 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 392.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

ARTÍCULO 393.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Recordemos que, en el año 2013, se produjo una importante reforma al régimen de las adopciones en Baja California, pues por Decreto Legislativo desapareció la distinción



normativa que el Código Civil del Estado hacía entre *adopción simple* y *adopción plena*, para quedar solamente *adopción* en términos de los precitados artículos 392 y 393.

<https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2013/Septiembre&nombreArchivo=Periodico-40-CXX-2013913-SECCI%C3%93N%20I.pdf&descargar=false>

Una de las innovaciones jurídicas que presente el proyecto de Ley es la creación del **Consejo Técnico de Adopciones** (artículo 3 fracción X) que de acuerdo al artículo 7 de la Ley, se trata de un órgano colegiado y consultivo “*encargado de evaluar a los solicitantes de adopción, y en su caso opinar respecto de la emisión del Certificado de Idoneidad a cargo de la Procuraduría, así como intervenir en cualquier asunto que se refiera a los procedimientos de adopción de las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad*”.

Su composición es multidisciplinaria, integrada por:

- La Persona Titular del Patronato del Sistema (Presidencia)
- La Persona Titular de la Dirección General del Sistema (Secretaría Técnica)
- La Persona Titular de la Procuraduría (Coordinación)
- La Persona Titular de la Coordinación de Adopciones.
- La Persona Titular de la Coordinación de Asistencia Privada.
- La Persona Titular de Albergues y Módulos Temporales.
- Un Psicólogo o Psicóloga designada, y en su caso removida, por la Dirección General del Sistema.

Las atribuciones que tendrá el **Consejo Técnico de Adopciones** (Art. 10) son las siguientes:

- I. Verificar que las solicitudes de nacionales y extranjeros estén debidamente requisitadas en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- II. Aplicar los criterios para asignación de conformidad con el principio de subsidiariedad;



- III. Analizar el dictamen de la Procuraduría sobre los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a los solicitantes nacionales o extranjeros;
- IV. Conocer debidamente el expediente de la adopción para la aprobación y la emisión por parte de la Procuraduría del Certificado de Idoneidad;
- V. Acordar una visita en el domicilio de los solicitantes cuando se considere necesario;
- VI. Analizar los casos de las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad en adaptabilidad que pudieran ser integrados a una familia de acogimiento pre-adoptiva;
- VII. Aprobar la asignación de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad con la familia de acogimiento pre-adoptiva, atendiendo a las características de cada uno de ellos;
- VIII. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia, y
- IX. Las demás que se deriven de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Sin duda es un acierto el diseño propuesto por la inicialista en este particular, pues a través de un consejo técnico multidisciplinario, se fortalece significativamente los procesos de adopción en Baja California.

De igual manera, se coincide con el resto de los tópicos y contenidos propuestos en la Ley, como lo es:

- La instrumentación de acciones y medidas de protección a favor de niñas, niños y adolescentes: abandonados o expósitos (artículos 19, 20, 21, 22); la entrega voluntaria con propósito de adopción (artículos 23, 24) el acogimiento adoptivo (artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57).
- El régimen de facultades y atribuciones conferido a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California; artículos 14, 15 y 16.
- Los principios y lineamientos generales al régimen de adopciones; artículos 4, 5, 6, 17, 18.
- El procedimiento de adopción; artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46.



- La modalidad de adopción internacional; artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39)
- Los efectos jurídicos de la adopción; artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65.
- El seguimiento post adoptivo; artículos 66, 67, 68, 69.
- Los medios de defensa para los solicitantes; artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 78

Estas disposiciones, gozan de libertad configurativa contenida en el artículo 28 último párrafo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 28. Las Procuradurías de Protección, que en sus respectivos ámbitos de competencia, hayan autorizado la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida pre-adoptiva, deberán dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

En los casos que las Procuradurías de Protección constaten que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños o adolescentes con la familia de acogida pre-adoptiva, procederán a iniciar el procedimiento a fin de reincorporarlos al sistema que corresponda y se realizará, en su caso, una nueva asignación.

Cuando se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes asignados, el sistema competente revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorgan la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con la legislación civil aplicable.

Además, como ya se había referido anteriormente, la propuesta de Ley cumple a cabalidad con la exigencia establecida en los numerales 30 y 38 del multicitado instrumento General de la infancia:

Artículo 30. En materia de adopción, todas las autoridades deberán observar lo siguiente:

- I. Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;



II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley;

III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;

IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella, y

V. Garantizar que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

VI. Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente, y
Fracción adicionada DOF 03-06-2019

VII. Las entidades federativas, a través de su respectivo poder judicial, garantizarán que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con esta ley.

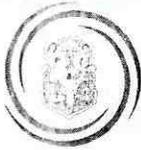
Artículo 38. Las normas aplicables a las niñas y a las adolescentes deberán estar dirigidas a visibilizar, promover, respetar, proteger y garantizar, en todo momento, sus derechos en aras de alcanzar la igualdad sustantiva con respecto a los niños y a los adolescentes; y, en general, con toda la sociedad.

Argumentos aptos y suficientes que generan convicción plena en las y los integrantes de esta Dictaminadora, para declarar la procedencia jurídica de la propuesta de Ley en estudio.

También abona a la procedencia de la medida propuesta, el hecho que la inicialista en la Adenda, propuso derogar las disposiciones contenidas en los artículos 387, 388, 389, 390, 392, 393, 394, 394 BIS, 394 TER, 395, 396, 397, 398, 399, 402, 403, 404, 406 y 407 del Código Civil del Estado de Baja California, relativas a la adopción; acción legislativa que es acertada porque de esta manera se evita la duplicidad normativa.

Conviene aclarar que las importantes disposiciones contenidas en los artículos antes mencionados, con su derogación no significa que dejarán de existir en el marco jurídico de Baja California, sino que ahora serán reubicadas y contextualizados a la nueva Ley de Adopciones del Estado de Baja California, por lo que adquirirán una nueva dimensión jurídica en beneficio y protección de la infancia y juventudes.

Handwritten signature



5. Algunas consideraciones finales en el presente estudio:

Se ha dicho y argumentado en el presente Dictamen que, los principales fundamentos que sustentan la procedencia del proyecto legislativo de mérito es el artículo 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que el diseño legislativo que nos presenta la autora cumple a cabalidad con el estándar normativo supremo.

Ahondando más sobre este particular, En cuanto hace al *principio de igualdad*, que se traduce a que todas las niñas, niños y adolescentes en Baja California, en condiciones de igualdad y sin ningún tipo de discriminación, gocen de los mismos derechos, oportunidades, garantías y protección que otorga la Ley. Por su parte, el *principio del interés superior del menor* consiste en que, en todas las actuaciones y decisiones del Estado (en este caso, el Poder Legislativo del Estado de Baja California) se debe velar y cumplir por la protección más amplia, el cuidado e interés superior de la niñez.

Sobre esto último y por la trascendencia que representa el acto legislativo que nos ocupa, estimamos conveniente traer el estudio, marcos de referencia sobre el significado y alcances del *interés superior del menor*, pronunciados todos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 159897
Primera Sala	Libro XV, Diciembre de 2012	Pag. 334	Jurisprudencia, Constitucional, Civil



DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2020401
Segunda Sala	Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III	Pag. 2328	Jurisprudencia, Constitucional

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.

Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias



decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2006593
Primera Sala	Libro 7, Junio de 2014, Tomo I	Pag. 270	Jurisprudencia, Constitucional

En mérito de lo anterior y atendiendo el mandato directo que hace el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias*" respecto a la "*obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*" esta Comisión bajo un enfoque de **perspectiva de infancia**, declara jurídicamente procedente la creación de la nueva Ley de Adopciones para el Estado, como las modificaciones al Código Civil. Lo que se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.



6. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad en el estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por la inicialista.

7. Mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2023, firmado por el Diputado Juan Manuel Molina García, en su calidad de Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales de esta XXIV Legislatura, convocó las y los integrantes, para el día 10 de febrero de 2023, a Comisión de trabajo.

En el orden del día de la referida convocatoria, se advierte enlistado en el apartado IV numeral 1 la iniciativa que aquí se atiende. Abiertos los trabajos en su parte conducente la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, propone modificaciones al resolutivo, particularmente en los artículos 3, 19, 25, 27, 31, 32, 45 y 71 todos en materia de lenguaje incluyente, así mismo, las recomendaciones que hizo el representante del Poder Ejecutivo del Estado, en los artículos 10, 14 y 57, mismas que al ser sometidas a la consideración de quienes suscribimos, estas fueron respaldadas y aprobadas, motivo por el cual habrán de incluirse en el resolutivo del presente Dictamen.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos en el presente estudio, el texto propuesto por el inicialistas, es acorde a derecho, no se contrapone a ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores axiológicos que se pretenden atender con la expedición de la nueva ley, lo que hace jurídicamente PROCEDENTE la iniciativa en los términos precisados en el cuerpo del presente dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

No hay necesidad de hacer modificaciones al texto originalmente propuesto.

VII. Régimen transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del apartado transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.



IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

Primero. Se aprueba la creación de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL ÁMBITO Y OBJETO DE LA LEY**

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California, y tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad susceptibles de ser adoptados, con el objeto de restituir su derecho a vivir en familia, conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de adopción y protección a la infancia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.

La interpretación de esta Ley se hará atendiendo a los principios del interés superior de la niñez y la dignidad humana.

ARTÍCULO 2. El procedimiento judicial de adopción se llevará ante el órgano jurisdiccional competente de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California y esta Ley.

A falta de disposición expresa se aplicarán en forma supletoria el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:



I. Acogimiento pre adoptivo: Etapa dentro del procedimiento de adopción en el que se busca la adaptación de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad al nuevo entorno de familia que pretende adoptarlo;

II. Adolescente: Toda persona entre 12 años de edad cumplidos y menos de 18 años de edad;

III. Adopción: Institución jurídica en la cual se confiere la calidad legal de hijo o hija de la persona adoptante al adoptado y se generan los derechos y obligaciones inherentes a una relación análoga a la de filiación natural;

IV. Adopción Internacional: Aquella que se realice en el Estado de Baja California o en cualquier país suscriptor de las Convenciones y los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique;

V. Adoptabilidad: Estatus que adquieren las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad institucionalizados, cuando la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado ha comprobado la viabilidad jurídica, médica, de entorno social y psicológica para asignarse en adopción, siempre que se determine por autoridad competente, que no es posible y/o conveniente para el interés superior de la niñez, la reintegración a su familia nuclear o extendida;

VI. Asignación: Proceso mediante el cual la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado con la autorización previa del Consejo Técnico de Adopciones, vincula a la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad con la familia de acogimiento pre adoptivo;

VII. Autoridad Central: El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado y aquellas autoridades designadas por los Estados contratantes de las Convenciones o Tratados Internacionales en materia de adopción que México suscriba y ratifique, para intervenir en materia de adopción internacional;

VIII. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

IX. Certificado de Idoneidad: El documento expedido por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, previa aprobación del Consejo Técnico de Adopciones o por la Autoridad Central del país de origen de las personas adoptantes, en los casos de adopciones internacionales; en virtud del cual se determina que las personas solicitantes cuentan con las condiciones psicológicas, económicas, de trabajo social y todas



aquéllas que sean necesarias para la integración de una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad en su núcleo familiar por medio de la adopción;

X. Consejo: El Consejo Técnico de Adopciones;

XI. Expósito: Se considera expósito a la persona menor de 18 años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho cuyo origen se desconoce y se coloca en una situación de desamparo en un hospital, casa particular o algún paraje público o privado por quienes conforme a la Ley están obligados a protegerlos;

XII. Familia adoptiva: Es la que acoge a niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad a través de un proceso de adopción;

XIII. Familia de Acogida: Aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente, con la familia de origen, extensa o adoptiva;

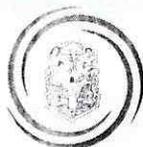
XIV. Familia de acogimiento pre-adoptivo: Aquella distinta de la familia de origen y de la extensa, que acoge provisionalmente en su seno, niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad con fines de adopción y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.

XV. Familia Extensa o Ampliada: Aquella compuesta por los ascendentes de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

XVI. Familia de origen: Aquella compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;

XVII. Instituciones de Asistencia Social Privada: Las personas morales que con fines de interés público y no lucrativos, sean reconocidas por el Estado como auxiliares de la asistencia social, con capacidad para poseer un patrimonio propio destinado a la realización de actos de asistencia social;

XVIII. Interés superior de la niñez: Es el principio jurídico que deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes;



XIX. Informe de Adoptabilidad: Al documento expedido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad;

XX. Idoneidad: Condición de adecuados y aptos para incorporar y desarrollar a una niña, niño, o adolescente o persona con discapacidad con la calidad de hijo;

XXI. Juez: La o el Juez que conozca del procedimiento jurisdiccional de Adopción, en razón del domicilio de la niña, niño o adolescente sujeto a adopción;

XXII. Niña o niño: Las personas menores de doce años de edad;

XXIII. Persona adoptante: Persona o personas solicitantes que culminaron favorablemente el proceso judicial de adopción;

XXIV. Persona con Discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida, presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

XXV. Principio de subsidiariedad: Prioridad de colocar en su propio país a las niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción, o bien en un entorno cultural y lingüístico próximo al de su procedencia;

XXVI. Procuraduría: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California;

XXVII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Adopción del Estado de Baja California;

XXVIII. Sistema: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California;

XXIX. Seguimiento: Serie de actos mediante los cuales la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, establece contacto directo o indirecto con la familia adoptiva para asegurarse que la convivencia pre adoptiva o la adopción ha resultado exitosa, y en su caso, orientarla para asegurar la adecuada integración de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad adoptado; y,



XXX. Solicitante: Toda persona o personas que han iniciado un proceso de adopción y que cuenten con un expediente.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 4. Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley, que deberán respetar las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, procuración e impartición de justicia, para la protección del interés superior de las niñas, niños o adolescentes o personas con discapacidad, los previstos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes, y los siguientes:

I. El de interés superior de la niñez, que implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio;

II. El de igualdad de género y equidad sin discriminación de origen étnico, nacional o social, edad, sexo, religión, idioma, opinión, posición económica, impedimento físico o mental, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición;

III. El acceso a una vida libre de cualquier forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal;

IV. La prevalencia del principio de subsidiariedad, para que las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad sean otorgados en adopción preferentemente dentro de su lugar de origen y del territorio nacional siempre y cuando se proteja el interés superior;

V. El de corresponsabilidad o concurrencia de las autoridades competentes, familia y sociedad en general, en la garantía de respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes y en la atención de los mismos; y,

VI. El principio pro persona, que implica una interpretación jurídica que busque el mayor beneficio para las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad.

ARTÍCULO 5. Las autoridades competentes, en materia de adopción, deberán observar lo siguiente:

I. Garantizar que niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;



II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares, sociales de la misma y de su consentimiento;

IV. El Sistema deberá asegurarse teniendo en cuenta la edad y grado de madurez del menor, que ha sido convenientemente asesorado e informado sobre las consecuencias de la adopción, que ha sido valorada su opinión, y que su consentimiento ha sido otorgado libremente y por escrito;

V. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella;

VI. Garantizar que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en las leyes respectivas;

VII. Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, niño, adolescente o personas con discapacidad;

VIII. Procurar que la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad, tenga la posibilidad de desarrollarse en un ambiente familiar sano; y,

IX. Que la adopción es benéfica para la persona que se pretende adoptar, atendiendo a su interés superior.

ARTÍCULO 6. Para los fines de esta Ley se prohíbe:

I. La adopción de la niña o niño aún no nacido;

II. La adopción privada, entendida como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, sin que intervengan las autoridades competentes de conformidad con esta Ley;

III. La inducción de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad en adopción;



IV. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia biológica o extensa de la persona del adoptado, o por cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;

V. El matrimonio entre la persona adoptante y la persona adoptada o sus descendientes, así como el matrimonio entre la persona adoptada con los familiares de la persona adoptante o sus descendientes;

VI. Ser adoptado por más de una persona, salvo el caso de que las personas adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;

VII. La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera a la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad como valor supletorio o reivindicatorio;

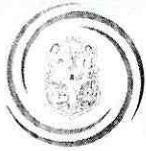
VIII. Que las personas solicitantes de la adopción guarden relación con entidades públicas, nacionales o extranjeras, dedicadas al acogimiento temporal y al cuidado de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad susceptibles de adopción;

IX. A las Instituciones de Asistencia Social Privada, permitir visitas o acciones que generen cualquier vínculo afectivo entre personas que pretendan ser solicitante y cualquier niña, niño, adolescente o persona con discapacidad que se encuentre en el Centro Asistencial y sea factible su adopción;

X. Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier otro acto que constituya un delito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción la Procuraduría presentará denuncia ante la Fiscalía General de la República o del Estado según corresponda, y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad;

XI. El contacto de las madres y padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad, con la persona adoptante, el adoptado o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que las personas adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa; y los demás previstos en la presente Ley, siempre que ello atienda al interés superior de la niñez; y,

XII. Toda adopción contraria a las disposiciones establecidas en leyes federales, locales, la presente Ley o los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano sobre derechos humanos, derechos de la niñez o adopción.



TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I
DEL CONSEJO

ARTÍCULO 7. El Consejo es el órgano colegiado y consultivo dependiente del Sistema encargado de evaluar a los solicitantes de adopción, y en su caso opinar respecto de la emisión del Certificado de Idoneidad a cargo de la Procuraduría, así como intervenir en cualquier asunto que se refiera a los procedimientos de adopción de las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad.

ARTÍCULO 8. El Consejo estará integrado por:

- I. La Persona Titular del Patronato del Sistema, quien lo presidirá;
- II. La Persona Titular de la Dirección General del Sistema, quien fungirá a cargo de la Secretaría Técnica del Consejo;
- III. La Persona Titular de la Procuraduría, quien fungirá a cargo de la Coordinación del Consejo;
- IV. La Persona Titular de la Coordinación de Adopciones;
- V. La Persona Titular de la Coordinación de Asistencia Privada;
- VI. La Persona Titular de Albergues y Módulos Temporales; y,
- VII. Un Psicólogo o Psicóloga designada, y en su caso removida, por la persona titular de la Dirección General del Sistema.

Las personas integrantes del Consejo tendrán voz y voto en las sesiones, con excepción de quienes asuman la calidad de invitados permanentes en términos de su reglamento, que contarán con derecho a voz.

Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de quienes se encuentren presentes. En caso de empate, la persona que preside el Consejo tendrá voto de calidad.

El Consejo funcionará y ejercerá sus atribuciones en los términos que determine su reglamento interno.

99
y n



ARTÍCULO 9. Las personas integrantes del Consejo desempeñarán el cargo en forma honorífica, por lo que no recibirán retribución alguna por su labor en éste.

Por cada persona integrante del Consejo se designará una persona suplente, debiéndose acreditar por escrito a este ante la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 10. El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Verificar que las solicitudes de nacionales y extranjeros estén debidamente requisitadas en los términos de esta Ley y su Reglamento;

II. Aplicar los criterios para asignación de conformidad con el principio de subsidiariedad;

III. Analizar el dictamen de la Procuraduría sobre los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a los solicitantes nacionales o extranjeros;

IV. Conocer debidamente el expediente de la adopción para la aprobación y la emisión por parte de la Procuraduría del Certificado de Idoneidad;

V. Acordar una visita en el domicilio de las personas solicitantes cuando se considere necesario;

VI. Analizar los casos de las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad en adoptabilidad que pudieran ser integrados a una familia de acogimiento pre-adoptiva;

VII. Aprobar la asignación de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad con la familia de acogimiento pre-adoptiva, atendiendo a las características de cada uno de ellos;

VIII. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia; y,

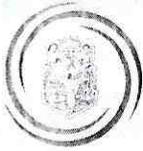
IX. Las demás que se deriven de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11. La persona titular de la Presidencia del Consejo tendrá las funciones siguientes:

I. Presidir las sesiones del Consejo;

II. Convocar a sesión ordinaria y extraordinaria, por conducto de la Secretaría Técnica;

III. Diferir las sesiones cuando lo considere pertinente;



- IV. Coordinar y procurar la participación activa de las personas integrantes del Consejo;
- V. Autorizar con su firma todos los documentos relativos a resoluciones y correspondencia del Consejo;
- VI. Vigilar que las decisiones tomadas por el Consejo sean acordes al interés superior de las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad; y,
- VII. Las demás que se deriven de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12. La Secretaría Técnica del Consejo tendrá las funciones siguientes:

- I. Convocar a sesión ordinaria o extraordinaria a los miembros del Consejo;
- II. Formular el orden del día de las sesiones;
- III. Representar legalmente al Consejo y delegar esta función en el servidor público que designe, mediante acuerdo escrito;
- IV. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo e informar periódicamente a la Presidencia;
- V. Recabar las firmas en las actas de las sesiones del Consejo; y,
- VI. Las demás que se deriven de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13. Las personas integrantes del Consejo tendrán las funciones siguientes:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones del Consejo;
- II. Consultar a la Secretaría Técnica del Consejo los expedientes de los casos que se tratarán en cada sesión ordinaria o extraordinaria;
- III. Opinar, en su caso, sobre los estudios y valoraciones practicadas a las personas solicitantes;
- IV. Proporcionar la información que se requiera sobre aspectos técnicos, de acuerdo a sus atribuciones;



- V. Firmar las actas de las sesiones en que hubieren estado presentes;
- VI. Realizar las actividades que les encomiende la persona titular de la Presidencia del Consejo; y,
- VII. Las demás que se deriven de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LA PROCURADURÍA

ARTÍCULO 14. La Procuraduría tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ordenar visitas o entrevistas a quienes ostenten la patria potestad de una niña, niño, adolescente o personas con discapacidad, que pretendan otorgar el consentimiento de adopción a favor de persona interesada;
- II. Elaborar dictamen sobre los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a las personas solicitantes nacionales o extranjeras;
- III. Presentar ante el Consejo el dictamen de adoptabilidad y pre-acogimiento;
- IV. Promover la cultura de la adopción, apoyada por leyes adecuadas y oportunas, de acuerdo a la dignidad de la persona;
- V. Llevar a cabo la asignación de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad, previa autorización del Consejo;
- VI. Solicitar a los encargados de los Centros de Asistencia Social, información sobre las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad que acojan, y ayude a determinar si su proyecto de vida es la adopción;
- VII. Llevar un estricto control de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, inscritos en el registro de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad ingresados y egresados de cada uno de los Centros de Asistencial Social Privada, susceptibles de ser integrados a una familia mediante la adopción;
- VIII. Ordenar el seguimiento para verificar la adaptación de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad con la familia asignada y en su caso levantar el informe respectivo, previamente al proceso de adopción;



- IX. Denunciar ante las autoridades competentes, los procesos de adopción que contravengan lo dispuesto en esta Ley;
- X. Expedir el Certificado de Idoneidad que se le requiera, previa autorización del Consejo;
- XI. Expedir el Certificado de Adoptabilidad;
- XII. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia; y,
- XIII. Realizar el proceso de seguimiento, una vez ejecutoriada la sentencia que decrete la procedencia de la adopción, cuando menos cada seis meses durante los tres años posteriores a la adopción.

ARTÍCULO 15. El Sistema tendrá a su cargo el registro de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción y en su caso expedirá las autorizaciones correspondientes, en términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 16. Para el registro y autorización de profesionales en trabajo social y psicología o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, estos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en trabajo social, psicología o carreras afines;
- II. Acreditar experiencia en temas de desarrollo de la niñez y de la adolescencia, familia, pareja o adopción;
- III. Acreditar experiencia laboral mínima de dos años, en trabajo social o psicología, o en la atención de niñas, niños o adolescentes, sujetos a asistencia social o personas solicitantes de adopción;
- IV. Presentar carta compromiso por parte de la institución de asistencia privada que proponga al profesional de que se trate ante el DIF Estatal, en los casos de profesionales que busquen ingresar a instituciones privadas;
- V. No haber recibido condena por delitos dolosos; y,
- VI. Contar con una certificación especializada en materia de adopciones.



TÍTULO TERCERO
DE LA ADOPCIÓN

CAPÍTULO I
DE LOS SUJETOS DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 17. Pueden ser sujetos de adopción las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad que:

I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;

II. Sean expósitos o abandonados;

III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema por conducto de la Procuraduría; y,

IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento para la adopción, ante la Procuraduría y su posterior ratificación ante la autoridad judicial competente.

En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad.

ARTÍCULO 18. Se procurará no separar hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente, siempre y cuando no se afecte el interés superior de cada uno de ellos.

SECCIÓN I
DE LOS ABANDONADOS O EXPÓSITOS

ARTÍCULO 19. Las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad acogidos por los Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de las y los menores de edad, en cuyo caso se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.

Las y los directores, representantes legales o encargados de los Centros de Asistencia Social, o las personas físicas que tengan conocimiento o reciban a una niña, niño, adolescente,



persona con discapacidad abandonado o expósito, deberán notificarlo al Sistema a través de la Procuraduría dentro del término de veinticuatro horas, el cual correrá a partir de la fecha en que la persona que se pretende adoptar haya sido acogida en un Centro de Asistencia Social, y concluirá cuando la Procuraduría levante la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer su origen.

La certificación deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos que disponga para su mayor difusión.

ARTÍCULO 20. Se considera expósito a la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la Ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a niña, niño, adolescente o persona con discapacidad cuyo origen se conoce y respecto de quien, los que ejercen la patria potestad o tutela dejaron de cumplir sus deberes; se considerará abandonado.

Durante el término de sesenta días referido en el artículo anterior, se investigará el origen de niñas, niños, adolescentes o persona con discapacidad y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que la reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los Centros de Asistencia Social y con el auxilio de las autoridades que se considere necesario, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad.

ARTÍCULO 21. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior sin obtener información respecto del origen de niñas, niños, adolescentes o persona con discapacidad, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, se analizarán los elementos probatorios con que se cuenten para acreditar que no es viable la reintegración familiar, procediendo a emitir un acuerdo de inviabilidad de reintegración familiar, levantando un acta circunstanciada al efecto, publicando la certificación en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente; a partir de este momento, las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad serán susceptibles de adopción.

ARTÍCULO 22. La Procuraduría ejercerá la tutela pública de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad abandonados y expósitos acogidos por los Centros de Asistencia Social o por una persona, sin que, sea necesario el discernimiento del cargo para el ejercicio de la misma.

Dicha tutela será ejercida temporalmente por el Sistema a través de la Procuraduría hasta en tanto se resuelva la situación jurídica de la niña, niño, adolescente o persona con



discapacidad por la autoridad judicial competente, con las mismas obligaciones y facultades establecidas para los demás tutores.

El Sistema, por conducto de la Procuraduría, tendrá atribuciones para promover en su carácter de tutor, la pérdida de patria potestad y la reintegración inmediata y oportuna de las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad abandonados o expósitos a un ambiente familiar a través de familias de acogida y de acogimiento pre adoptivo.

SECCIÓN II

ENTREGA VOLUNTARIA CON PROPÓSITO DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 23. Cuando se lleve a cabo el nacimiento de una niña o niño en hospital o institución de carácter público o privado, las personas que ejerzan la patria potestad si así lo deciden podrán entregarlo a la Procuraduría, otorgando su consentimiento para la adopción.

El consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad, se deberá otorgar únicamente después del nacimiento de su menor hijo.

Para tal efecto, la Persona Titular de la Procuraduría o en su caso de la Subprocuraduría en quien este delegue por escrito para su representación en cada caso específico, estará investido de fe pública, y deberá levantar el acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la cual conste la entrega y el propósito con el que se efectuó, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega, debiendo anexar por lo menos el certificado de nacimiento de la niña o niño e identificación oficial de quien se ostenta como madre o padre, e informando su domicilio actual.

El mismo consentimiento puede ser otorgado en las propias instalaciones de la Procuraduría, bajo los términos y condiciones señalados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 24. En ambos supuestos, no procederá la asignación de niñas, niños y adolescentes a la familia adoptiva hasta transcurrido el término de tres meses, en el cual los padres biológicos podrán solicitar la revocación de la entrega voluntaria; levantando al efecto acta circunstanciada asentando los motivos de la reintegración al seno familiar.

ARTÍCULO 25. Dentro del término señalado en el artículo anterior, la Procuraduría en coordinación con las dependencias e instituciones que estime pertinentes, deberá realizar las acciones conducentes que permitan a la niña o niño reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa de manera tal que se garantice el interés superior de la niñez.

Una vez realizado lo anterior, y habiendo acreditado la Procuraduría la inviabilidad de la reintegración familiar de la niña o niño con la familia de origen o extensa, por no reunir las



condiciones que permitan garantizar su desarrollo integral; deberá emitir el acuerdo correspondiente fundado y motivado en un plazo no mayor de diez días, acompañando todas y cada una de las diligencias practicadas.

Una vez emitido el acuerdo de inviabilidad de reintegración familiar, la niña o niño, será susceptible de adopción, dándose inicio al trámite judicial correspondiente.

CAPÍTULO II DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

ARTÍCULO 26. La adopción internacional se registrará por las Convenciones y los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique, por las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 27. En caso de adopción por parte de personas ciudadanas mexicanas con doble nacionalidad, que residan fuera del territorio nacional, se estará a lo dispuesto por lo establecido en este capítulo.

ARTÍCULO 28. La adopción internacional será una medida subsidiaria de la adopción nacional, por lo que, en igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros, salvo que quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre la persona que pretende adoptar consienta la adopción internacional. En tal caso, deberá obtener la autorización del Sistema, mismo que tomará en cuenta el interés superior de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad.

ARTÍCULO 29. En las adopciones internacionales, el Sistema verificará que se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que el país de origen de las personas adoptantes haya suscrito alguna Convención en materia de adopciones o protección de la niñez y adolescencia en la que México sea parte, y cuyas normas en materia de adopción y protección de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad tenga equivalencia con las mexicanas;

II. Que la persona menor es adoptable, para lo cual emitirá un informe sobre la identidad de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad, su medio social y familiar, estado emocional, historia médica y necesidades particulares del mismo, y lo remitirá a las autoridades competentes en el país de recepción;

III. Que las personas a quienes les corresponde otorgar consentimiento sobre la adopción han sido previamente asesoradas e informadas de las consecuencias de ello;



IV. Que la adopción internacional de una persona adoptable de nacionalidad mexicana, procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad para la adopción nacional;

V. Que exista autorización de su país de origen para llevar a cabo el trámite de adopción de una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad mexicano, así como para entrar y residir en dicho país;

VI. Que las autoridades competentes del país de origen de las personas solicitantes acrediten con los documentos respectivos, que éstos son aptos para adoptar;

VII. Que la persona solicitante acredite su legal estancia en el país, a través de forma migratoria expedida por el Gobierno Mexicano; y,

VIII. Que cuente con visa de visitante para realizar el trámite de adopción, de conformidad a la Ley de Migración.

ARTÍCULO 30. Las personas solicitantes que residan en otro país, y que deseen adoptar a una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad de nacionalidad mexicana, además de los requisitos solicitados para la adopción nacional que procedan, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser residentes de un Estado que haya suscrito alguna Convención en la materia y de la que México sea parte;

II. Entregar una carta dirigida al Sistema, fechada y firmada por las personas solicitantes, manifestando la voluntad de adoptar, especificando perfil de niñas, niños y/o adolescentes que desee adoptar;

III. Remitir el diagnóstico social para adopción o estudio homólogo practicado por la Autoridad Central del Estado de las personas solicitantes o por una institución u organismo acreditado y autorizado por el Sistema para realizar trámites de adopción internacional en México;

IV. Enviar el estudio psicológico para adopción o estudio homólogo practicado por la Autoridad Central del Estado de residencia de las personas solicitantes o por una institución u organismo debidamente acreditado y autorizado por el Sistema Nacional DIF para realizar trámites de adopción internacional en México; y,



V. Remitir el Certificado de Idoneidad expedido por la Autoridad Central del Estado de residencia de las personas solicitantes, en este caso, no será necesaria la expedición del mismo por parte de la Procuraduría.

Los documentos exhibidos deberán estar vigentes, de acuerdo con lo establecido para tal efecto en las leyes aplicables, y sin excepción deberán presentarse con la debida traducción al idioma español por conducto de perito autorizado y estar debidamente legalizados o apostillados.

ARTÍCULO 31. Las personas extranjeras residentes en Baja California, con una permanencia menor de dos años, se registrarán por las disposiciones sobre la adopción internacional establecida en esta Ley.

Las personas extranjeras residentes en la entidad, con una permanencia mayor a dos años, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 32. Las personas extranjeras radicadas en México que pretendan adoptar, deben acreditar su legal estancia en el país de conformidad con la Ley de Migración, cubrir los requisitos que establece este ordenamiento y los que dispongan los tratados internacionales aplicables.

ARTÍCULO 33. El Sistema debe verificar y determinar:

I. Que la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad es adoptable;

II. Que después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad, se observe que la adopción es una alternativa viable, segura para su formación integral y responde al interés superior del menor;

III. Que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido técnicamente asesoradas por personal especializado y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, el cual debe otorgarse libremente sin que medie pago o alguna clase de compensación y constar por escrito;

IV. Que las autoridades centrales del Estado de origen de las personas solicitantes acrediten que han constatado que los futuros padres adoptivos reúnen el perfil y características idóneas, están aptos para adoptar y que la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad ha sido o será autorizado para entrar y residir permanentemente en ese país;



V. Que aceptan expresamente que el Sistema, a través de la Procuraduría, realice el seguimiento de la adopción por el plazo que sea necesario; y,

VI. Que las personas adoptantes cuentan con la autorización otorgada por las autoridades del país de recepción, por la que se permite la entrada y residencia permanente de la persona adoptada, además de garantizarle la protección de sus leyes.

ARTÍCULO 34. Resuelta la adopción, la autoridad judicial lo informará al Sistema, al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional de Migración.

Sólo podrán ser trasladados fuera del país las niñas, niños y adolescentes que hayan sido previamente adoptados ante los jueces del Estado.

ARTÍCULO 35. Las personas adoptantes tienen la obligación de informar una vez durante el primer año y, posteriormente, cuantas veces se le requiera, sobre las condiciones en que se desarrolla el nuevo vínculo paterno filial, la salud y el trato que recibe la adoptada o adoptado, a la autoridad judicial de la adopción o al consulado mexicano en su país. Las adopciones internacionales serán tramitadas personalmente por quienes pretendan adoptar.

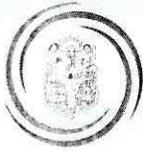
ARTÍCULO 36. El Estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad adoptados conforme a su nueva situación, con el objetivo de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

ARTÍCULO 37. El Sistema podrá cumplir con el seguimiento referido en el artículo anterior, por si o con el apoyo de la Secretaria de Relaciones Exteriores y del personal que para efecto designen los Consulados Mexicanos más cercanos al lugar de residencia de la familia adoptiva, o por medio de la Autoridad Central del país de recepción.

ARTÍCULO 38. Cuando del seguimiento se desprenda que las condiciones de la niña, niño, adolescente o personas con discapacidad no son adecuadas, se informará a la autoridad correspondiente para que tome las medidas correspondientes de protección necesarias.

ARTÍCULO 39. Las autoridades competentes tienen obligación de conservar cualquier información que dispongan relativa a niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad que hayan sido adoptados internacionalmente, así como de sus orígenes.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO



CAPÍTULO I DE LAS PERSONAS SOLICITANTES

ARTÍCULO 40. Tiene capacidad para adoptar toda persona mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos; ya sean cónyuges, concubinos o libres de matrimonio, siempre que sea lo más favorable y benéfico para el adoptado, atendiendo en todo momento al interés superior de la niñez.

La persona adoptante deberá tener diecisiete años de edad más que el adoptado, excepto cuando se trate de adopción de personas con discapacidad y esta se promueva por quien tenga parentesco consanguíneo o civil.

ARTÍCULO 41. Para efectos de la adopción la persona solicitante deberá acreditar lo siguiente:

I. Ser apta y adecuada para adoptar, de conformidad con el Certificado de Idoneidad que emita el Sistema, por conducto de la Procuraduría;

II. Acreditar no haber recibido condena por algún delito contra la vida, salud, persona, libertad, seguridad sexual, la familia o de maltrato;

III. Tener medios suficientes para proveer a la subsistencia, educación, salud, vivienda con calidad, espacios y servicios básicos;

IV. Que goza de buena salud física, acreditada mediante certificado de salud expedido por una Institución Oficial facultada para ello;

V. Que goza de salud mental, acreditada mediante estudio psicológico realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría;

VI. Las personas interesadas en adoptar a una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad, bajo tutela de la Procuraduría, previo a la presentación de su documentación, tienen obligación de asistir a un curso de capacitación y se le hará entrega de una constancia que acredite su asistencia; y,

VII. Los demás que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 42. Las y los cónyuges o las y los concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar a la persona adoptada como hija e hijo, aunque solo uno de ellos cumpla con los requisitos de edad a que se refiere el artículo 40 de esta Ley.



En el caso de que uno de ellos pretenda adoptar en forma individual, deberá obtener el consentimiento del otro por escrito y ratificado ante el Juez de la causa.

ARTÍCULO 43. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentirla, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad o tutela de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad que se pretenda adoptar, salvo que se trate de abandonados, expósitos o entregados a institución públicas;

II. El adolescente sujeto a adopción. En caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad;

III. Quienes hayan acogido a la persona que se pretende adoptar, cuando no exista quien ejerza la patria potestad o tutela;

IV. El Sistema por conducto de la Procuraduría;

V. Las personas solicitantes;

VI. La Fiscalía General del Estado, cuando éste no se encuentre bajo la custodia o tutela del Sistema, ni tenga padres o madres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo;

VII. Si la persona que se va adoptar tiene más de catorce años de edad, también se necesita su consentimiento para la adopción; asegurando que lo ha otorgado libremente, asesorándolo e informándole sobre las consecuencias de la adopción. Si la persona que se va adoptar tiene menos de catorce años se le preguntará y se tomará en cuenta su opinión de acuerdo a su edad y madurez. En el caso de las personas mayores de edad que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad;

VIII. En caso de que los progenitores de la niña, niño o adolescente, que se pretende adoptar estén sujetos a patria potestad por ser menores de edad, deberán consentir en la adopción los padres de éstos si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo familiar, suplirá el consentimiento con la previa intervención de la Procuraduría, dependiente del Sistema y del Ministerio Público adscrito; y,

IX. Se deberá tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de conformidad a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, grado de madurez.



Si la Procuraduría no consiente la adopción deberá expresar la causa, misma que la autoridad judicial competente calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez y resolverá lo conducente tomando en cuenta el interés superior de la niña, niño, adolescente o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.

ARTÍCULO 44. El consentimiento deberá ser otorgado por escrito y ante la autoridad competente, previa identificación de quien deba otorgarlo.

ARTÍCULO 45. No obstante, la emisión del Certificado de Idoneidad, el Juez competente teniendo en cuenta la edad y grado de madurez del adoptado, así como a todas las personas, instituciones y autoridades involucradas cuyo consentimiento se requiera para la adopción, deberá asegurarse que:

I. Han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias legales de la adopción, de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura de los vínculos jurídicos entre el menor de edad y su familia de origen, levantándose al efecto constancia; y,

II. Han otorgado su consentimiento por escrito, libremente y en la forma prevista por la Ley, sin que medie para ello pago o compensación alguna, y que tales consentimientos no han sido revocados.

Los escritos de consentimiento a que se refiere este artículo deberán ser presentados ante el juez que conozca del procedimiento de adopción, los cuales deberán ser ratificados ante éste por quien corresponda. De abstenerse de comparecer para tal ratificación, el juez deberá citar personalmente a efecto de que se presenten en un término improrrogable de cinco días, para que lo ratifiquen o en su defecto, manifiesten lo que a su derecho corresponda.

De no presentarse y no justifique su incomparecencia, se entenderá como otorgado su consentimiento para realizar la adopción;

ARTÍCULO 46. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

CAPÍTULO II DEL CERTIFICADO DE IDONEIDAD

ARTÍCULO 47. Concluidos los estudios correspondientes e integrado el expediente, la Procuraduría, previa autorización del Consejo, expedirá el certificado de idoneidad en un



plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales y se integrará a la documentación de su expediente, salvo que no se cuente con los suficientes elementos, se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.

Los requisitos y trámite para la expedición del Certificado de Idoneidad se establecerán en el Reglamento.

ARTÍCULO 48. El certificado de idoneidad tendrá una vigencia de dos años, siempre que no se presente una variación sustancial en la situación familiar, personal o laboral de las personas solicitantes.

El certificado de idoneidad será válido para iniciar el procedimiento de adopción en cualquier entidad federativa, independientemente donde se haya expedido.

ARTÍCULO 49. La resolución en sentido negativo respecto al certificado de idoneidad, es recurrible en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO III **DEL ACOGIMIENTO PRE ADOPTIVO**

ARTÍCULO 50. Una vez expedido el certificado de idoneidad, la Procuraduría podrá autorizar la asignación de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad a acogimiento pre-adoptivo.

ARTÍCULO 51. Se deberá someter a consideración del Consejo, las personas solicitantes de acogimiento que resulten ser los más adecuados para las necesidades y perfiles de las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad susceptibles de adopción, de modo que pueda resolver sobre su asignación en acogimiento pre-adoptivo.

ARTÍCULO 52. El acogimiento pre-adoptivo no excederá de un plazo de treinta días hábiles, e inicia con el periodo de convivencias entre la niña, niño, adolescente o personas con discapacidad candidato a ser adoptado y la persona o personas solicitantes a efecto de confirmar la compatibilidad entre ambos.

ARTÍCULO 53. En caso de que no se aseguren las condiciones de adaptación de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad asignado a la familia de acogimiento pre-adoptivo, se podrá revocar éste en términos del Reglamento.

ARTÍCULO 54. El procedimiento administrativo de adopción se regirá conforme lo establecido en esta Ley y el Reglamento.



ARTÍCULO 55. Las diligencias de adopción de carácter judicial se tramitarán ante el órgano jurisdiccional competente, atendiendo en todo momento al principio de celeridad de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California y esta Ley.

ARTÍCULO 56. En las adopciones promovidas en forma directa ante la autoridad judicial correspondiente, los jueces deberán informar mediante oficio al Sistema el inicio de los mismos y la resolución que recaiga en éstos, debiendo remitir para tal efecto copias certificadas de la promoción inicial de adopción, resolución y auto de ejecutoria, para dar inicio al proceso administrativo a su cargo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 57. Para autorizar la adopción el Juez deberá contar con el certificado de idoneidad vigente y el dictamen de adoptabilidad, debiéndose realizar previamente los procesos administrativos señalados en esta Ley.

TÍTULO QUINTO DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

CAPÍTULO I DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

ARTÍCULO 58. La persona adoptante tendrá respecto de la persona y bienes de la persona adoptada los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos e hijas, y deberá dar sus apellidos a la persona adoptada y podrá cambiarle el nombre, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

ARTÍCULO 59. La persona del adoptado tiene en la familia de o de las personas adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo o hija consanguíneo.

ARTÍCULO 60. En la adopción, se aplicará lo dispuesto por las reglas relativas al parentesco por consanguinidad tratándose de la obligación de dar alimentos entre las personas que concurren en la adopción.

ARTÍCULO 61. Las autoridades e instituciones que hubieran intervenido en el proceso de adopción, se abstendrán de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen de la persona adoptada, excepto en los casos siguientes:

- I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y,
- II. Cuando la persona adoptada mayor de edad desee conocer sus antecedentes familiares; si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de la o las personas adoptantes.



ARTÍCULO 62. La persona del adoptado adquiere la misma condición de un hija o hijo consanguíneo para todos los efectos legales incluyendo los impedimentos de matrimonio.

La adopción extingue la filiación preexistente entre la persona del adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

ARTÍCULO 63. En el supuesto de que la persona adoptante esté casada con alguno de los progenitores de la persona del adoptado no se extinguirán en relación a este y sus parientes los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

ARTÍCULO 64. La adopción producirá sus efectos, aunque sobrevengan hijos del adoptante.

ARTÍCULO 65. La adopción es plena e irrevocable. Procederá la nulidad de la adopción, cuando la misma se haya realizado mediante actos ilícitos.

CAPÍTULO II DEL SEGUIMIENTO DE LA ADOPCIÓN

ARTÍCULO 66. El Sistema, por conducto de la Procuraduría, será responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, una vez que haya concluido el acogimiento y en su caso, la adopción.

ARTÍCULO 67. A fin de acompañar la adaptación de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad a su nueva familia y entorno, así como reconocer la evolución de su desarrollo, el Sistema en coordinación con la Procuraduría realizará su seguimiento al menos cada seis meses durante los tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 68. Entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social, y de considerarlo necesario por los de psicología, mediante los cuales se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad en su entorno, los cuales serán remitidos a la autoridad judicial competente.

La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar.



ARTÍCULO 69. Cuando del seguimiento de la adopción se desprenda que las condiciones de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad no son adecuadas, se informará a la autoridad correspondiente para que tome las medidas de protección necesarias, garantizando el interés superior del menor.

TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 70. A las personas solicitantes que falseen cualquier información proporcionada o intencionalmente oculten otra que deban presentar al Consejo para la integración de su solicitud de Certificado de Idoneidad, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá una nueva, haciendo del conocimiento de la Fiscalía General del Estado, para los efectos legales que procedan, así como del Sistema y de los de otras entidades federativas.

ARTÍCULO 71. Las y los servidores públicos que intervengan en los procesos de adopción, que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, se les aplicarán las sanciones que, en su caso, señale la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

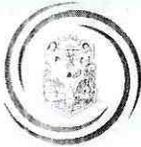
ARTÍCULO 72. Las personas que laboren en las instituciones públicas y privadas que contravengan los derechos de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, el Sistema revocará su registro y autorización.

Las personas a quienes sea revocada la autorización, serán inhabilitadas y boletinadas por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y los Sistemas de las entidades federativas, a fin de evitar adopciones contrarias al interés superior de la niñez y adolescencia. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones legales aplicables.

Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación, se atenderá a las disposiciones en materia de procedimiento administrativo aplicables en el ámbito que corresponda.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 73. Contra las resoluciones, actos u omisiones derivados de la aplicación de esta Ley y el Reglamento, procederá el recurso de inconformidad.



ARTÍCULO 74. El recurso de inconformidad podrá hacerse valer únicamente por las personas directamente afectadas y será competente para conocerlo la autoridad que emitió el acto administrativo, y procederá contra resoluciones, actos u omisiones que determinen improcedentes las solicitudes o se estimen violatorios a las disposiciones de esta Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 75. La tramitación del recurso de inconformidad se sujetará a las reglas siguientes:

I. Se interpondrá por escrito y se precisará el nombre y domicilio de quien promueva, los agravios que cause la resolución, acto u omisión impugnado y la mención de la autoridad que les hubiere dictado u ordenado ejecutar.

Al escrito se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad de la persona promovente y las pruebas que estime pertinentes;

II. El escrito deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado personalmente o por correo certificado la resolución, o se haya conocido el acto impugnado;

III. Dentro del término de cinco días hábiles se desahogarán las diligencias; que en relación con los actos impugnados se consideren necesarios; y,

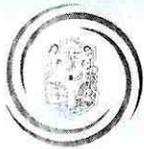
IV. Desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme, o las que de oficio se hayan ordenado practicar, se emitirá la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de diez días hábiles, y se procederá a notificar a la persona interesada.

ARTÍCULO 76. Los recursos presentados extemporáneamente o los que fueren notoriamente improcedentes, se desecharán de plano.

ARTÍCULO 77. Contra la resolución emitida en el recurso de inconformidad, procederá el recurso de revisión y será competente para conocerlo ante la persona titular de la Dirección General del Sistema.

En la sustanciación de este recurso de observarán las reglas señaladas en el artículo 75.

ARTÍCULO 78. Las resoluciones que se dicten con motivo del recurso de revisión serán definitivas, y no admitirán recurso administrativo alguno.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los procedimientos de adopción que se encuentren en curso a la entrada en vigor del presente decreto continuarán desarrollándose de conformidad con las disposiciones normativas vigentes al momento de su inicio.

TERCERO. El Consejo Técnico de Adopciones deberá instalarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el cual funcionará en lo que no se oponga a esta Ley, de conformidad con las disposiciones normativas vigentes, en tanto se expide su Reglamento Interno.

El Reglamento Interno del Consejo Técnico de Adopciones deberá expedirse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de las presentes reformas.

CUARTO. Dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá expedirse el Reglamento de la Ley de Adopción del Estado de Baja California.

Segundo. Se aprueba la reforma a los artículos 387, 388, 389, 390, 392, 393, 394, 394 BIS, 394 TER, 395, 396, 397, 398, 399, 402, 403, 404, 406 y 407 del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 387.- Derogado.

ARTÍCULO 388.- Derogado.

ARTÍCULO 389.- Derogado.

ARTÍCULO 390.- Derogado.

ARTÍCULO 392.- Derogado.

ARTÍCULO 393.- Derogado.

ARTÍCULO 394.- Derogado.

ARTÍCULO 394 BIS.- Derogado.



ARTÍCULO 394 TER.- Derogado.

ARTÍCULO 395.- Derogado.

ARTÍCULO 396.- Derogado.

ARTÍCULO 397.- Derogado.

ARTÍCULO 398.- Derogado.

ARTÍCULO 399.- Derogado.

ARTÍCULO 402.- Derogado.

ARTÍCULO 403.- Derogado.

ARTÍCULO 404.- Derogado.

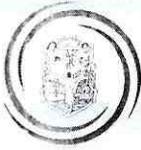
ARTÍCULO 406.- Derogado.

ARTÍCULO 407.- Derogado.

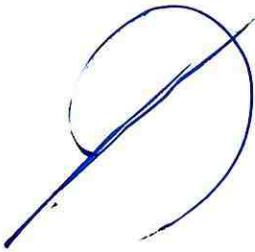
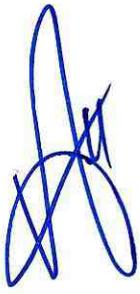
TRANSITORIOS

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 10 días del mes de febrero de 2023
"2023, Año de la concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

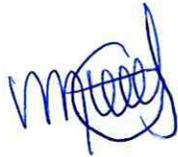


GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 54

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ SECRETARIO			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 54

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			
 DIP. MANUEL GUERRERO LUNA VOCAL			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE VOCAL			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ VOCAL			

DICTAMEN No. 54. NUEVA LEY DE ADOPCIONES.

DCL/FJTA/DACM/FCM*